

Universidad Tecnológica de El Salvador

FACULTAD: CIENCIAS SOCIALES

CARRERA: TÉCNICO EN PERIODISMO



TEMA:

EL USO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO
HERRAMIENTA DE INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA

TRABAJO DE GRADUACIÓN PRESENTADO POR:

LUCRECIA LANDAVERDE LANDAVERDE

ADAN ESTEBAN PERALTA SIGARAN

PARA OPTAR AL GRADO DE: TÉCNICO EN PERIODISMO

ABRIL, 2016

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTRO AMÉRICA.

AUTORIDADES

ING. NELSON ZÁRATE SÁNCHEZ

RECTOR

LIC. JOSÉ MODESTO VENTURA

VICERRECTOR ACADÉMICO

LICDA ARELY VILLALTA DE PARADA

DECANO

JURADO EXAMINADOR

LIC. JAIME PATRICIO VILLACORTA VEGA

PRESIDENTE

LIC. WILBER ALEXANDER CORPEÑO GÓCHEZ

PRIMER VOCAL

LIC. FRANCISCO ELÍAS VALENCIA SORIANO

SEGUNDO VOCAL

ABRIL, 2016

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA.

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

HABIÉNDOSE REUNIDO EL JURADO CALIFICADOR INTEGRADO POR:

Lic. Wilber Alexander Corpeño Góchez, Lic. Francisco Elías Valencia, Lic. Jaime Patricio Villacorta Vega, a las 7:00p.m. del día jueves 3 de diciembre de dos mil quince.

Y LUEGO DE HABER DELIBERADO SOBRE EL EXAMEN PROFESIONAL DE LOS ALUMNOS:

1-Lucrecia Landaverde Landaverde	Carnet 36-4852-2012
2-Adán Esteban Peralta Sigarán	Carnet 36-1604-2010

QUIEN PRESENTÓ DEFENSA DE SU TRABAJO DE GRADUACIÓN TITULADO:

"El uso de la ley de acceso a la información pública como herramienta de investigación periodística"

PARA OPTAR AL GRADO DE:

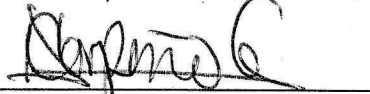
TÉCNICO EN PERIODISMO

Y DEL CUAL TAMBIEN EVALUARON LOS CONOCIMIENTOS RELACIONADOS CON EL TEMA DEL MISMO,
POR LO QUE ESTE JURADO RESUELVE DECLARAR EL EXAMEN COMO:

Aprobado

YA QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE GRADUACIÓN DE LA
UNIVERSIDAD.

San Salvador, 3 de diciembre de dos mil quince.

F. 
PRIMER VOCAL

Lic. Wilber Alexander Corpeño Góchez

F. 
SEGUNDO VOCAL

Lic. Francisco Elías Valencia Soriano

F. 
PRESIDENTE DEL JURADO
Lic. Jaime Patricio Villacorta Vega

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por darme sabiduría y entendimiento para lograr mis metas y objetivos.

A MIS PADRES

Por haber sido mis guías y asesores más importantes, infundándome invaluables principios que ahora me definen como la mujer que soy.

A MI PEQUEÑO HIJO Y ESPOSO

Cristopher Fabrizio, José David Campos Ventura, por ser mi inspiración en el camino de la vida, por enseñarme a ser una mejor madre cada día y aprender a que en la vida nunca se deja de aprender. A ellos debo el triunfo y la promesa que me impulsa a ser mejor cada día, una mujer íntegra y profesional.

A LOS CATEDRÁTICOS

Que intervinieron en el proceso de formación académica.

A MI ASESOR DE TESIS

Lic. Francisco Elías Valencia, por habernos instruido, asesorado y tenido paciencia durante el desarrollo y finalización de la tesis.

Lucrecia Landaverde Landaverde

AGRADECIMIENTOS

El presente trabajo de graduación para recibir el título de Técnico en periodismo ha sido posible gracias al apoyo invaluable y colaboración de muchas personas de nuestro círculo familiar, académico y profesional; a todos ellos el más profundo agradecimiento.

A la Universidad Tecnológica de El Salvador y su cuerpo de docentes que con gran esmero y profesionalismo nos brindaron el conocimiento y practica para el desarrollo de tan hermosa profesión el periodismo y en especial a nuestro asesor de tesis Lic. Francisco Elías Valencia.

A mí apreciada compañera de tesis Lucrecia Landaverde por tanta dedicación y esfuerzo para el desarrollo de este trabajo de graduación desde el inicio hasta la finalización de este con la aprobación final.

Gracias a los profesionales del periodismo que brindaron de su tiempo y colaboración para el desarrollo de esta investigación y los funcionarios de las instituciones públicas que gentilmente accedieron.

Y finalmente pero no menos importante a Dios, familiares y amigos que con gran aprecio y amor nos impulsan a seguir adelante y lograr objetivos de bien, va dedicado a ellos este triunfo, esperando hacerlos sentir orgullosos y parte de este triunfo y poner esta profesión a su servicio y a la de la sociedad en general con ética y responsabilidad. *Adan Esteban Peralta Sigaran.*

INDICE

INTRODUCCIÓN	i
--------------------	---

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Formulación del problema	1
1.2. Justificación	3
1.3. Enunciado del Problema	5
1.4. Delimitación	6
1.4.1 Delimitación Espacial	6
1.4.2 Delimitación Temporal	7
1.5 Objetivos	7

CAPITULO II

MARCO HISTÓRICO Y CONCEPTUAL

2.1. El Salvador y su cuerpo normativo	8
2.1.2 Marco internacional	11
2.1.3 Convenios, tratados y pactos internacionales	14
2.1.4 El acceso a la información pública	15
2.1.5 Desarrollo histórico	16
2.2 Situación actual	18
2.2.1 La ley de acceso a la información pública	20
2.2.2 Importancia de la LAIP en el periodismo	23
2.3. La Investigación periodística	25
2.3.1 Definiciones	25
2.3.2 Origen del periodismo de investigación	27

CAPITULO III

METODOLOGÍA

3.1 Tipo de investigación	31
3.2 Objeto de la investigación	32
3.3. Sujetos de la Investigación	32
3.4. Resultado de la investigación	34
3.4.1 Representación gráfica de resultados	34
3.4.2 Análisis general de la investigación	43

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones	51
4.2 Recomendaciones	53
Anexos	54
Referencia	140

INTRODUCCIÓN

Este documento contiene la investigación teórica y de campo, para optar al grado de Técnico en Periodismo.

La investigación se realizó sobre el tema: “El uso de la ley de acceso a la información pública como herramienta de investigación periodística”. Para dar inicio a este trabajo investigativo, previamente estudiamos los lineamientos y estrategias que ejecutamos durante el proceso de investigación para el desarrollo de la temática.

En el capítulo I, presentamos el planteamiento, justificación, enunciado del problema, delimitación espacial, temporal y los objetivos previamente planteados que finalmente fueron alcanzados.

El capítulo II, comprende el marco histórico y conceptual, el cual se desarrolló en orden cronológico, destacándose subtemas acordes a los objetivos y fines establecidos.

Seguido del capítulo anterior, se encuentra el Capítulo III, éste engloba desde la metodología, pasando por el objeto y sujetos de investigación hasta llegar al resultado final obtenido de todo el proceso y desarrollo investigativo.

Finalmente, se encuentra el capítulo IV, que contiene las conclusiones y recomendaciones en torno a los hallazgos encontrados durante la proceso de investigación.

Además, en la parte de los anexos encontrará integra las entrevistas con el grupo de periodistas que formaron parte del sujeto de estudio, la Ley de Acceso a la Información Pública y noticias relacionadas con el objeto de estudio.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Formulación del problema

La libertad de expresión fue por años un derecho quebrantado e irrespetado no solo por las diferentes instituciones estatales y privadas sino que también por los individuos que conforman la sociedad como tal.

El irrespeto al derecho referido fue el motor de arranque que impulsó la creación de un marco normativo como un mecanismo de regular las conductas que transgredían el derecho en cuestión. A escala internacional: Las primeras normas jurídicas en torno a la tutela de éste derecho se constituyeron en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el año 1948.

En El Salvador, fue hasta el 2012 que entró en vigencia la ley de acceso a la información pública (LAIP), después de un duro debate sobre su creación y a probación que duró cerca de 3 años (2008 a 2011), misma, que no entraría en vigencia sino hasta el mandato presidencial del periodista Carlos Mauricio Funes Cartagena, el año siguiente al de su publicación, es decir, en el año 2012. Se marcó así un hecho histórico y compromiso de garantizar la libertad de expresión en su amplio sentido. Como un elemento curioso, este importante suceso se impulsó y se puso en marcha en la administración

gubernamental de un periodista.

No obstante, a que cuyo derecho está contemplado en el texto constitucional de nuestra Carta Magna, pero de forma limitada, es decir, como un principio constitucional que debió ser desarrollado hace muchísimos años, para ser más precisos desde 1824, con el surgimiento de la primera constitución política de El Salvador. Fue hasta en el ejercicio presidencial del periodista Funes cuando se creó y ejecutó la ley de acceso a la información pública, que debió existir desde hace muchos años atrás.

Estamos, por tanto, y no obstante al tiempo transcurrido de la entrada en vigencia de la ley de acceso a la información pública (LAIP), estrenando un cuerpo normativo que garantiza el ejercicio de un derecho inherente al ser humano como es la tan anhelada libertad de expresión. Ésta constituye un derecho general que engloba una amalgama de derechos específicos, tales como: libertad de opinión, derecho a estar informado, acceso a la información, libertad de prensa, entre otros.

En cuanto al derecho de estar informados o de acceso a la información, es evidente que ha habido avances.

Hoy en día, El Salvador cuenta con una ley de acceso a la información

pública que además, garantiza el derecho a estar informados a la vez que protege la libertad de expresión. El problema se centró ya no en la necesidad de una ley, sino, en la utilidad que de ésta hacen los periodistas como una herramienta o llave de acceso a la información pública, de forma particular, y de la ciudadanía, de forma general.

Se espera no solo a nivel periodístico o de prensa en cualquiera de sus manifestaciones (escrita, digital, televisiva o radial) contar con una herramienta que permita el acceso a informaciones institucionales de interés social. Por tanto, el desafío al que el periodista o ciudadano deberá enfrentarse, y además superar; será el de saber utilizar la llave (ley) que abre los cajones de la información de las diferentes entidades de gobierno.

Fue en éste desafío donde encontramos lo medular del problema. En términos simples es utilizar de forma adecuada la ley de acceso a la información pública.

Es por ello, que advertimos en un primer momento que mientras no se utilizara dicho cuerpo normativo de forma adecuada, no obtendríamos la información requerida o solicitada.

1.2 Justificación

El ejercicio pleno del derecho a estar informado presupone el acceso a la información para su eficaz cumplimiento, como una manifestación de las tantas formas de materialización de la libertad de expresión en su sentido amplio y suficiente. Este ejercicio pleno requiere de la existencia de cuerpos normativos que regulen y garanticen la práctica adecuada del derecho en cuestión.

Es por esta y otras tantas razones que confiamos que este documento que contiene la presente investigación sirva como una herramienta de motivación a que los comunicadores y quienes se estén formando como periodistas puedan de alguna manera incentivar a la promoción de un control social desde su trinchera (los medios de comunicación social) hacia quienes ejercen la representación del pueblo, con la finalidad de obtener transparencia en el actuar de nuestros gobernantes.

En este caso en particular, es precisamente la existencia de una legislación la que determina las condiciones y formas en que se debe acceder a la información, esta existencia de la normativa jurídica es la que motiva la presente investigación.

En la investigación nos trazamos y propusimos cumplir nuestros objetivos mediante los cuales pretendíamos determinar la utilidad de la ley de

acceso a la información pública, analizamos la misma, determinamos hechos históricos que dieron lugar a su creación entre otros. Con el propósito de conocer el uso que particularmente los periodistas hacen de dicha ley con fines investigativos de naturaleza periodística y de ésta manera aportamos un diagnóstico no solo a la Universidad Tecnológica, sino, a sus estudiantes interesados en el mundo del periodismo y comunicaciones sobre la importancia de la utilización de la ley en cuestión.

Además, esperamos que el presente estudio sirva como un referente sobre la operativización de la ley de acceso a la información pública e incentive a los estudiantes a poner en práctica la referida legislación. Consecuentemente tenemos la firme convicción que la investigación y desarrollo del tema no solo servirá para obtener un grado académico más, sino que también, nos cultivará y enriquecerá nuestros conocimientos en relación al derecho de estar informados y de informar.

1.3 Enunciado del Problema

Como producto del desarrollo y conclusión de la investigación, pretendemos aportar un esbozo que ilustre la efectividad del uso de la ley de acceso a la información pública (LAIP) como una herramienta para la investigación periodística, al mismotiempo, sirva para exhortar

a los profesionales de las comunicaciones a poner en práctica la ley que hoy nos ocupa.

Con el propósito de acceder y difundir información de relevancia ciudadana a fin de mantenerles informados sobre el acontecer nacional que atañe a la sociedad como un elemento indispensable de un Estado soberano y de derecho. Solo haciendo valer nuestras peticiones respaldados por una ley de obligatorio cumplimiento gozaremos de la tan anhelada libertad de expresión en todas sus manifestaciones. Dicho de otra manera solo si los periodistas utilizan la legislación de acceso a la información, podrán informar a la población sobre hechos de la administración gubernamental como un control de transparencia en el actuar de los representantes del pueblo salvadoreño. Es por ello que nos planteamos el siguiente enunciado:

¿Con qué frecuencia utilizan los medios de prensa la LAIP para investigaciones periodísticas?

1.4 Delimitación

1.4.1 Delimitación Espacial

La investigación se efectuó en San Salvador y se utilizó la metodología de entrevistas a periodistas del Diario de Hoy, La Prensa Gráfica, El Diario Colatino, funcionario del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).

1.4.2 Delimitación Temporal

El trabajo de investigación se realizó entre los meses de julio a octubre de 2015.

1.5 Objetivos

Objetivo General

Determinar la utilidad de la Ley de acceso a la información pública como una herramienta de investigación periodística.

Objetivos Específicos

- 1) Analizar la legislación garante del derecho a la libertad de expresión.
- 2) Conocer el surgimiento de la ley de acceso a la información pública en El Salvador.
- 3) Establecer premisas de la investigación periodística.
- 4) Investigar casos concretos de la utilización de la ley de acceso a la información pública.

CAPÍTULO II

MARCO HISTÓRICO Y CONCEPTUAL

2.1 El Salvador y su cuerpo normativo

Los procesos democráticos en El Salvador permitieron la promulgación de diversos cuerpos normativos que fortalecieron cada vez más el Estado Constitucional de Derecho, con una visión garantista en materia de derechos y libertades inherentes a su población.

Desde la primera Constitución Política (Cn), a partir de la independencia en 1821, tres años más tarde El salvador decretó su primera Cn, que serviría como el pilar fundamental sobre el cual el Estado salvadoreño se sostendría mientras que aún los legisladores continúan desarrollando los principios constitucionales en las distintas leyes secundarias dictadas de acuerdo a las necesidades del momento.

Con la firma del acta de independencia, El Salvador activó la producción legislativa. Se trata, de la protección de una variada especie de derechos a través de distintas legislaciones que buscan garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales y reconocidos no solo en el Estado Salvadoreño, sino, en distintas leyes a escala mundial.

Entre estos derechos fundamentales se destaca el derecho a la libertad de expresión entre otros tantos de marcada importancia.

Si bien es cierto, que la ley primaria (Cn) de 1824 no determinaba la libertad de expresión de forma específica y taxativa en su art.8 estipulaba un catálogo de libertades de forma general. *“Artículo 8. Todos los salvadoreños son: hombres libres, y son igualmente ciudadanos en éste y los otros Estados de la Federación, con la edad y condiciones que establezca la constitución general de la República”.*

Se interpreta un espíritu legislativo de “libertad amplia y suficiente” en todas aquéllas conductas moralmente aceptadas por los convencionalismos o costumbres sociales. Por tanto, debemos de comprender la libertad de expresión y de acceso a la información enmarcada en ese complejo de libertades centralizadas en el unilateral precepto constitucional: “Todos son libres”, en tanto que dicho enunciado no distingue o puntualiza a qué tipo de libertad se refiere. Más bien; autoriza, protege y garantiza una amalgama de libertades que se traducirán en la actuación u omisión de la sociedad como tal, cuyas acciones u omisiones siempre estarán comprendidas dentro de las costumbres, religiosas, morales y culturales de los salvadoreños.

Por ejemplo, la libertad de expresión o acceso a la información

presupone una acción, que consiste en el ejercicio del verbo rector de expresar o acceder a algo que no menoscabe los principios morales, religiosos, culturales o quebrante los derechos de un determinado individuo o grupo social.

Con el curso del tiempo se producen también nuevas necesidades en materia constitucional, entre las cuales se destaca la de especificar el derecho a la libertad de expresión de la siguiente manera (Art.6 Cn de 1983), *“Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él, infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan”*.

El constante esfuerzo e interés de mejorar el respaldo constitucional hacia el ejercicio de las libertades de los salvadoreños sigue en marcha, puesto que, la Carta Magna sufrirá todas las reformas que se vayan requiriendo a través de las nuevas necesidades acordes a los tiempos.

Enfatizamos en la libertad de expresión por ser el tema en que fijamos una especial atención investigativa, desde una perspectiva general hacia otra específica y determinada dentro de la misma. Esta libertad específica representa el derecho a estar informado y por ende a acceder a la información,

ya sea, que ésta se encuentre difundida o no, siempre y cuando sea información sin reserva legal o confidencial por estar clasificada.

2.1.2 Marco internacional

A escala internacional, o mejor dicho, mundial, la tutela al derecho de acceso a la información ha sido y es mucho más esperanzador. De hecho, la garantía y protección de la libertad de expresión en todas sus manifestaciones se ha mantenido en constante renovación y ajustes en armonía al transcurso del tiempo y las nuevas necesidades.

La actividad legislativa en torno a la libertad de expresión tiene sus raíces en Suecia en 1766; sucediéndole la declaración universal de derechos humanos de 1948, que establecía art.19. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*., dieciocho años más tarde Estados Unidos de América en 1966. Estos son los países que sirvieron inicialmente como los entes impulsores que incidieron en la motivación para que otros países de distintas regiones del mundo iniciaran la travesía de la protección a la libertad de expresión y acceso a la información a través de la creación de leyes que garantizan el respeto y goce de estos derechos inherentes a los

seres humanos a escala mundial.

Un poco más tarde, pero no por ello menos importante, en 1969, la ONU también jugó un rol de promoción de éstos derechos y libertades, cuando retomó la promoción de la libertad de expresión en un amplio sentido como el derecho a estar informado en estrecha relación con el derecho de acceso a la información, después de varios años antes de haber proscrito el respaldo de los derechos puntualizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948; cuya declaración regulaba la libertad de expresión y acceso a la información y que mismo el artículo 19 fue retomado y mejorado por nuevos instrumentos internacionales.

La regla general de los instrumentos internacionales con categoría de ley, es la protección y ejercicio de la libertad de expresión en cualquiera de sus manifestaciones; para el caso, citamos el artículo (Art.19) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, el cual al igual que otros tantos protege y tutela el derecho referido y el correlativo derecho de estar informado mediante el acceso a la información y divulgación de ésta.

“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de

toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

De la misma forma podemos citar innumerables tratados de Derechos Humanos, como el Europeo, el cual estipula el derecho que tiene toda persona a la libertad de expresión y de recibir comunicaciones e informar (Art. 10).

Así, podríamos continuar invocando una serie de documentos internacionales de obligatorio cumplimiento (categoría de ley) para los países suscriptores, que prescriben la defensa y garantía al derecho de estar informados como una premisa de la libertad de expresión que es considerado un derecho fundamental del que goza todo ser humano.

De manera que, cuando nos detenemos a ver en retrospectiva el desarrollo de nuestro continente en materia de derechos nos damos cuentas que la inspiración y deseo de garantizar el acceso a la información en el marco de la valiosa libertad de expresión nos ha llegado un poco retrasada. Cabe destacar que a pesar de que países hermanos tales como: Guatemala, Honduras, Nicaragua y Belice, entre otros tantos, un gran número cuenta con Ley de Acceso a la Información Pública.

Costa Rica es la excepción de los países cercanos a El Salvador, que

por su orden y buen manejo en materia de derechos aún no cuenta con una legislación de acceso a la información, pero es preciso señalar, que cuenta con una no menos importante ley de aplicabilidad contra los delitos de corrupción en las esferas estatales, entre otras normativas jurídicas, que promueven la transparencia en las diversas actuaciones de los funcionarios.

La existencia de la citada ley es una razón fundamental por la que los costarricenses no se han visto en la urgente necesidad de legislar en relación al acceso a la información y libertad de opinión o de expresión en cualquiera de sus formas.

2.1.3 Convenios, tratados y pactos internacionales

La ratificación de los documentos internacionales que amparan o declaran derechos inherentes a la persona por su condición de ser humano, se constituyen en ley para los países firmantes o ratificantes, es por ello, que su aplicación es de obligatorio cumplimiento, incluso, están sobre las leyes internas, secundarias. Actualmente, existe un importante número de instrumentos internacionales con categoría de ley no sólo para nuestro país, sino que a escala mundial.

Citamos algunos:

- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las

Libertades Fundamentales.

- Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos 1966.
- Resolución 16/4 del Consejo de Derechos Humanos 201.
- Primer informe recapitulativo a la Conferencia General sobre las medidas adoptadas por los Estados Miembros para aplicar la Recomendación sobre la Promoción y el Uso del Plurilingüismo y el Acceso Universal al Ciberespacio.
- Contribución de la UNESCO a la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (Ginebra 2003 y Túnez 2005).
- The Bucharest Declaration.
- Declaración de Chapultepec México, D.F., 11 de marzo de 1994.
- Principios de Lima.

2.1.4 El acceso a la información pública

El acceso a la información pública constituye un derecho enmarcado¹ en la libertad de expresión, que a su vez, es un derecho inherente a la persona.

¹ 1 Unidad Consultora de la Unesco. De 2002 a 2009, ha sido secretaria general adjunta del Consejo Internacional de Archivos (CIA) e de 2001 a 2008, secretaria de la Conferencia Internacional de la Mesa Redonda de Archivos.

legislación bastante avanzada en comparación con otros países alrededor del mundo. No obstante la lucha permanente de la ONU por la tutela y respeto a la libertad de acceso a la información pública, fue necesario² que se aprobara la creación de un modelo de ley de acceso a la información pública, hace tan solo cinco años, que serviría como el faro que guiaría a los países que aún no contaban con la legislación de acceso a la información.

2.1.5 Desarrollo histórico

El derecho de acceso a la información adquiere mayor relevancia a partir de 2008, cuando por vez primera entró en un serio debate la posibilidad de una propuesta de ley que garantizaba y respaldaba dicho derecho. El estudio de la conveniencia de dicha ley tardó algunos años, e incluso, el tema de un proyecto de ley de acceso a la información pública, ya se había tocado en el seno legislativo reiteradas veces años antes, aunque este tema era uno más de los tantos temas frustrados en los gobiernos de derecha que eran quienes conducían al país.

² Exposición de motivos y argumentos de alto contenido sobre la necesidad de la creación de un proyecto de ley de acceso a la información, que al a postre serviría como modelo a seguir por los países que aún no daban el paso hacia la norma jurídica de regulación en materia de acceso a la información. http://www.oas.org/es/sla/ddi/acceso_informacion_proyecto_presentacion.asp

ca, logró una importantísima reforma del código penal en su art. 191, que penalizaba la crítica periodística, consiguiendo la supresión de la censura contenida en el artículo citado. Cinco años más tarde la Sala de lo Constitucional declara inconstitucional la reforma anteriormente conquistada, por lo que dicho artículo volvió a causar furor no solo a nivel legislativo, sino en los diferentes medios de comunicación social.

Por tanto, es válido aseverar que fue necesario la notoria fuerza política que representa el partido de izquierda FMLN, para que conjuntamente con el esfuerzo e interés de algunos sectores de empresarios privados y ONG's alcanzaran su cometido entorno a la propuesta de ley, que para el 2009 pasó a ser un proyecto de ley con iniciativa que pasaría el procedimiento de formación de ley y que posteriormente alcanzó la categoría de legislación (ley) que fue publicada en el Diario Oficial (D.O), logrando de esta manera su obligatorio cumplimiento.

Cabe advertir que para que ésta fuera de rigor aplicación tuvo que pasar un período considerable denominado "*vacatio legis*", esta *vacatio legis* no es otra cosa que el tiempo que se debe de esperar para que entre en vigencia una determinada ley después de su promulgación y publicación en el D.O. Lo cual significó un importante logro en 2011, a pesar de esperar hasta el 2012 para su vigencia y ejecución.

La intencionalidad o propósito de la nueva normativa (LAIP) fue transparentar el actuar de los dirigentes estatales, en el ejercicio de sus funciones como representantes y principales conductores del pueblo.

2.2 Situación actual

La garantía constitucional contenida en el art.6; se ha desarrollado y materializado en la actual Ley de Acceso a la información Pública.

Este importante avance respondió a la voluntad política y democrática que no es otra cosa que es el reflejo de los avances democráticos y madurez política de las fuerzas dominantes, expresadas en el interés de garantizar el goce y ejercicio de los derechos de los salvadoreños.

La existencia de la LAIP obligó a la creación del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), éste último generó la articulación de diferentes departamentos o unidades de información en los diferentes organismos estatales.

Aún falta mucho por recorrer en materia de derechos y garantías pero vale destacar la importancia que reviste la actual LAIP, que sin tantos trámites burocráticos ordena a las diversas entidades gubernamentales proveer la información requerida por los ciudadanos.

Desde la entrada en vigencia de la legislación hasta la actualidad, se han registrado cuantiosos casos en que los ciudadanos han argumentado su legítimo derecho de acceder a informaciones amparados en la ley, muchos de ellos han tenido éxito.

El último caso de resonancia por su envergadura, fue la reciente audiencia celebrada en el Instituto Acceso a la Información Pública, dónde El Diario de Hoy apeló ante la respuesta negativa de la de la Corte de Cuentas de la República, la apelación versó sobre la solicitud de los documentos que contenían el resultado de una auditoría realizada en relación al proyecto hidroeléctrico El Chaparral. En la audiencia las partes en discordia alegaron tanto, sus derechos de conocer los resultados de la auditoría, como las causas que justificaron la denegación de la información solicitada.

El tribunal competente (IAIP) pronunció su veredicto a favor de los intereses de El Diario de Hoy, según las noticias divulgadas por el mismo matutino.

Hechos como este, denotan la importancia de invocar la legislación de acceso a la información y a la vez, genera un clima de protección, confianza y optimismo en los periodistas que ejercen la labor informativa desde los diferentes medios de comunicación social.

2.2.1 La ley de acceso a la información pública

La creación y entrada en vigencia de la ley, generó también el surgimiento de diversos mecanismos de orientación sobre el manejo y uso de la legislación de acceso a la información, no solo en la población, sino, también, en los funcionarios de los diferentes organismos estatales, quiénes se sometieron a múltiples jornadas de capacitación sobre la resolución de conflictos invocando la Ley de Acceso a la Información Pública. La aplicación de la normativa también exigió la creación del Instituto de Acceso a la Información, unidades de acceso a la información y la selección y capacitación de los respectivos oficiales de información en las diferentes entidades gubernamentales, municipalidades y dependencias públicas.

La LAIP también requirió la creación del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) el cual está orientado a garantizar el cumplimiento de la normativa³, protegiendo a su vez, la libertad de expresión en todas sus dimensiones como un derecho general del cual se desprende una amalgama de derechos específicos. Es por ello que, el decreto que dictó la existencia de la ley, establece en su texto inicial denominado “considerando”⁴, la multiplicidad de derechos a que hemos hecho referencia.

³ Ley de Acceso a la Información Pública.

Específicamente el romano uno está encabezado por el derecho de acceso a la información pública y que oportunamente citamos: *“Que de acuerdo a la Constitución de la República y tratados internacionales sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, la cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea escrita, verbal, electrónica o por cualquier otra forma”.*

Al decreto invocado le sucede la LAIP estructurada por diez capítulos minuciosamente desarrollados en ciento once artículos o presupuestos jurídicos de obligatorio cumplimiento.

El artículo uno, anuncia el objeto de la ley de la manera siguiente:

“Art. 1.- La presente ley tiene como objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado”.

Éste artículo presupone la garantía del ejercicio del derecho que tiene cualquier individuo de acceder a la información pública, derivado del derecho a la libertad de expresión e individualizado de la amplia gama de derechos que la misma engloba, como un mecanismo de transparencia en las actuaciones de los funcionarios gubernamentales.

El art.3 refuerza el objeto de la LAIP, estipulando los fines mediante los cuales se cumplirá el objetivo principal, que no es otra cosa que, garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, podemos decir, que la aplicabilidad de la ley y el cumplimiento de los fines de la normativa, estará condicionada por los mismos ciudadanos, ya que son éstos, quienes deben de ponerla en práctica cuando la información previamente solicitada les haya sido denegada y bajo la premisa que quién solicite la información únicamente deberá cumplir los requisitos mínimos de ley en torno a la capacidad en relación a su edad y a la habilidad del ejercicio de sus propios actos.

Se trata por tanto, de una ley completa que por sí misma regula la forma en que debe hacerse valer, su origen germinó también el nacimiento del IAIP⁵ que sería su principal garante.

De manera que la legislación plantea y determina ciertos presupuestos de orden, estructura y funcionamiento no solo de la misma normativa, sino, del Instituto de Acceso a la Información Pública. Es por ello que tiene las características de norma sustantiva y a la vez de norma procesal, debido a que es la misma que proscribe y que también determina el procedimiento a seguir.

⁵ Art. 51.-LAIP. Ordena la creación del IAIP.

2.2.2 Importancia de la LAIP en el periodismo

Si bien es cierto, la Ley de Acceso a la Información Pública no es de exclusividad para el periodismo, ésta permite a los medios de comunicación la posibilidad de acceder, como cualquier ciudadano, y sustraer informaciones de forma legal de las instituciones públicas relacionadas al tema de interés en la investigación periodística. Ésta posibilidad a su vez, permite una investigación más completa y fiable en el quehacer periodístico, además de aportar un carácter de legitimidad en la información recogida y divulgada por la prensa.

La existencia de la LAIP motiva a los periodistas de los diferentes informativos a profundizar sus investigaciones en lo relativo a la administración pública.

Vale destacar que ese carácter de “legitimidad” favorece a la prensa, ya que robustece la credibilidad y confianza en sus lectores, televidentes o radio escuchas.

Al mismo tiempo, los informativos deben de contar con fuentes fidedignas que acrediten los hechos, señalamientos u opiniones que se ponen a la disposición de la ciudadanía, a fin de informar con responsabilidad y objetividad

sin favoritismos o lineamientos de índole político, por lo que, contar con una norma jurídica garantiza la idoneidad de la fuente, por tratarse de instituciones de la administración pública las que de forma directa se convierten en fuentes al momento de brindar una determinada información.

En otro aspecto, es alentador contar con un marco normativo que dé fuerza y validez a las peticiones de la función periodística.

La normativa de acceso a la información reviste una invaluable importancia para la prensa desde el punto de vista de que son los distintos medios de comunicación los principales pioneros en garantizar la libertad de expresión y velar porque a los ciudadanos se les respete y cumpla el derecho de estar informados; puesto que la labor de los comunicadores es precisamente la de informar a la ciudadanía sobre hechos y acontecimientos de su interés.

Por tanto, podemos aseverar que a medida que los informativos cuenten con más y mejores posibilidades de profundizar en las investigaciones, éstos podrán develar datos que han estado ocultos o que no habían sido divulgados por los obstáculos impuestos por las instituciones que tienen la información en su poder.

La posibilidad de obtener información por mandato legal es en definitiva

una motivación que engendra la ambición de rebasar los límites de la pauta periodística impuesta por las instituciones públicas, proveedoras de la información noticiosa; a fin de acercarse al hecho con el propósito de informar sobre acontecimientos que atañen a la comunidad, y que de acuerdo a la Constitución de República está (población) constituye el origen y la finalidad de la actividad del Estado.

2.3 La Investigación periodística

Es preciso definir la investigación periodística del periodismo de investigación, que aunque parecen la misma cosa no tienen el mismo cometido o finalidad.

Emprenderemos la aventura de tratar de definir las de acuerdo a importantes legados de estudiosos de la materia, como lo son: Monserrat Quesada, Héctor Borrat, José Javier Muñoz, Fernando Checa, entre otros. No sin antes advertir que todo trabajo periodístico debe de contener cierto nivel de investigación.

2.3.1 Definiciones

La investigación periodística: En palabras sencillas y claras consiste en el periodismo bien hecho, puesto, que como ya hemos señalado antes, todo

trabajo periodístico deberá estar condicionado a un cierto grado de investigación previa. Posee por tanto, un nivel de contextualidad y análisis aunque no siempre profundice en el tema de interés.⁶ Este tipo de periodismo también es llamado “periodismo de actualidad”.

El periodismo de investigación por otra parte; es el trabajo coherente y sistematizado tendiente a develar o mostrar una situación o hecho de interés para la población o un sector significativo de ella, que permanecía oculto o no era evidente.⁷

Para José Javier Muñoz, periodismo e investigación no se deben separar porque el periodismo precisa de la investigación.

Gabriel García Márquez, por su parte, señaló que el periodismo deberá sentar sus bases en la investigación.

En ese mismo sentido, el periodista argentino, Daniel Santoro expresó que *“la investigación no es una especialidad del oficio, si no que todo periodismo tiene que ser investigativo por definición”*.

⁶<http://es.slideshare.net/maivilo/qu-es-el-periodismo-de-investigacion-presentation>.

⁷ <http://es.slideshare.net/LILIBAROTTO/periodismo-de-investigacin-12819975>.

Este periodismo descansa sobre tres principios:

- ✓Que exista algo oculto por alguien, por alguna razón específica;
- ✓Que ese algo oculto resulte potencialmente de interés para la sociedad mayoritaria o un importante número de ésta;
- ✓Que el trabajo de indagación sea una producción original del periodista.

Este tipo de periodismo presupone una exploración de las posibilidades y fuentes para realizar la investigación y se caracteriza por profundizar más allá de la superficie, detectar nuevos ángulos, buscar y encontrar datos ocultos y testimonios inéditos sobre temas relevantes.

También exige la planificación de la investigación con ciertos lineamientos básicos tales como:

Selección del tema, identificación del problema, planteamiento del problema, articulación de objetivos, identificación de las fuentes, metodología y recursos, entre otros.

2.3.2 Origen del periodismo de investigación

No existe consenso sobre el verdadero origen, para algunos tuvo sus cimientos en Los Estados Unidos de América a finales del s.XIX y principios del

XX. Con un grupo de periodistas quienes gozan de los créditos como precursores del periodismo de investigación sobre venido de su trabajo periodístico por el cual fueron insultados y menospreciados por el presidente del país norteamericano de aquella época; Theodore Roosevelt, quien los llamó “muckrackers” o cavadores de la basura política.

Otros historiadores señalan que su punto de partida fue siempre en Los Estados Unidos tras la segunda guerra mundial con el caso denominado Watergate y los dos periodistas del Washinton Post, Bob Woodward y Carl Bernstein.⁸

Existe otra versión que lo ubica en América Latina, con el denominado nuevo periodismo, señalando como protagonistas a Rodolfo Walsh y Tomas Eloy Martínez, en Argentina.⁹

Por otra parte, debemos de enfatizar que la investigación periodística siempre ha existido y su nacimiento es simultáneo al periodismo propiamente dicho porque no se puede hacer periodismo sin cierto grado de investigación sobre el hecho que a la postre pasará a ser noticia.¹⁰

⁸ (Presentación n°7) <http://es.slideshare.net/investigacionuna/historia-del-periodismo-de-investigacin?related=1>.

⁹ (Presentación n°. 3) <http://es.slideshare.net/maivilo/qu-es-el-periodismo-de-investigacin-presentation>.

La mayoría de teóricos sobre periodismo coinciden en que la investigación se constituye como el pilar que sostiene la labor periodística, ya que a partir del conocimiento personal del comunicador se estructurará el mensaje que la población recibirá dándole cierto valor o credibilidad por tratarse de hechos comprobables y contrastados con la realidad.

Montserrat Quesada, asevera en su libro denominado la Investigación Periodística que *“todo profesional del periodismo debería ser un investigador por excelencia”*¹¹. La periodista española argumenta que está en manos del periodista de ofrecer otras formas de ver el mundo a la vez que muestra cómo funcionan los mecanismos burocráticos del sistema. Quesada establece que el primer objetivo del informador debe de ser ir a la esencia de las cosas e intentar responder los porqués que provocan una situación anómala o perjudicial.¹²

Para lograr los objetivos planteados, el periodista debe evaluar las posibilidades y las dificultades que afrontará en la investigación.

¹⁰ Santoro, expresa que “la investigación periodística en América Latina no ha logrado constituir una tradición permanente que se transmita de generación en generación y señala que En Estados Unidos se trata de un género ya instalado”.

¹¹ La investigación periodística (pag.31) S/E. Montserrat Quesada.

Es requisito indispensable la confrontación o contraste de los datos con fuentes independientes que tengan conocimiento sobre el mismo tema.

Esa contrastación de las versiones aportadas por las diversas fuentes, es la que hace que la investigación alcance un mejor nivel de calidad despojado de afinidades con alguna fuente en particular o institución política, permitiendo obtener un equilibrio en los argumentos de las fuentes involucradas. Logrando de esta manera un resultado objetivo sin inclinaciones de ningún tipo.

¹² Et al (pag.34).

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 Tipo de investigación

La investigación fue desarrollada bajo el método de estudio y análisis documental, aplicando al mismo tiempo, la técnica de la entrevista estructurada a fin de contrastar la teoría con la persecución o entendimiento de la forma del funcionamiento, utilización, eficacia e importancia de la LAIP.

Las características señaladas hacen del trabajo investigativo denominado “El uso de Ley de Acceso a la Información Pública como una Herramienta en la Investigación Periodística” un trabajo **cualitativo** por estar ceñido en este caso, al análisis de la LAIP y otras fuentes documentales e institucionales expertas en la temática por ser las mismas las que velan por el cumplimiento de la ley estudiada.

Asimismo la variedad de recursos utilizados en el proceso y desarrollo de la investigación (tecnológicos, fuentes documentales, personas representantes de instituciones y medios de comunicación entrevistados) le proporcionan a la investigación cualitativa un carácter **expositivo**.

En definitiva, el método utilizado nos permitió la realización de una investigación ***cualitativa-expositiva***, ya que, debido a los conocimientos adquiridos exponemos los resultados del estudio realizado.

3.2 Objeto de la investigación

El objeto de investigación se centró en el estudio, análisis y utilización de la LAIP por los diferentes medios de comunicación social, específicamente en ámbito de la prensa escrita, para investigaciones periodísticas.

En el curso del proceso investigativo consultamos diversas fuentes documentales, noticias divulgadas por periódicos con respecto a procesos dónde han solicitado la intervención del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), a fin de apelar las respuestas negativas de las instituciones a las cuales en algún momento solicitaron información.

La existencia de los procesos de apelación iniciados por la prensa escrita ante el IAP nos permitió profundizar sobre la forma en que el referido instituto procesó las apelaciones y denuncias interpuestas por los medios.

3.3. Sujetos de la Investigación

Los sujetos están representados en los medios de comunicación social en

la categoría de prensa escrita. Para ello entrevistamos jefes de áreas de información, coordinación de prensa y de edición de los medios de prensa escrita siguientes:

- ✓ El Diario de Hoy
- ✓ Diario Co Latino
- ✓ La Prensa Gráfica

Simultáneamente identificamos las instituciones que desempeñan un papel activo en la aplicación de la LAIP, la garantía y defensa del derecho de acceso a la información pública tales como:

- ✓ Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- ✓ Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción de la Presidencia.

Mediante ésta dos últimas hemos contrastado las versiones de la prensa y la forma que operan las instituciones antes referidas en pro de la defensa y tutela del derecho de acceso a la información pública.

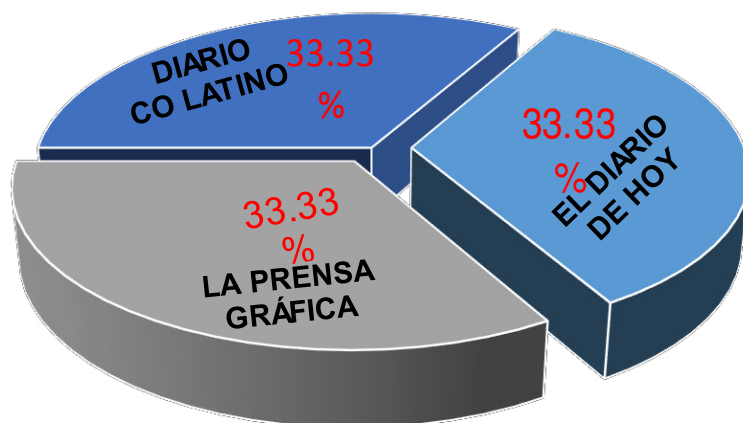
3.4. Resultado de la investigación

Logramos cumplir cada uno de los objetivos planteados. Realizamos un proceso investigativo de doble función.

La primera, fue la de un desarrollo sistemático de investigación, la segunda, está referida a la adquisición de conocimientos con respecto al origen, finalidad y forma de utilizar la Ley de Acceso a la Información Pública.

3.4.1 Representación gráfica de resultados

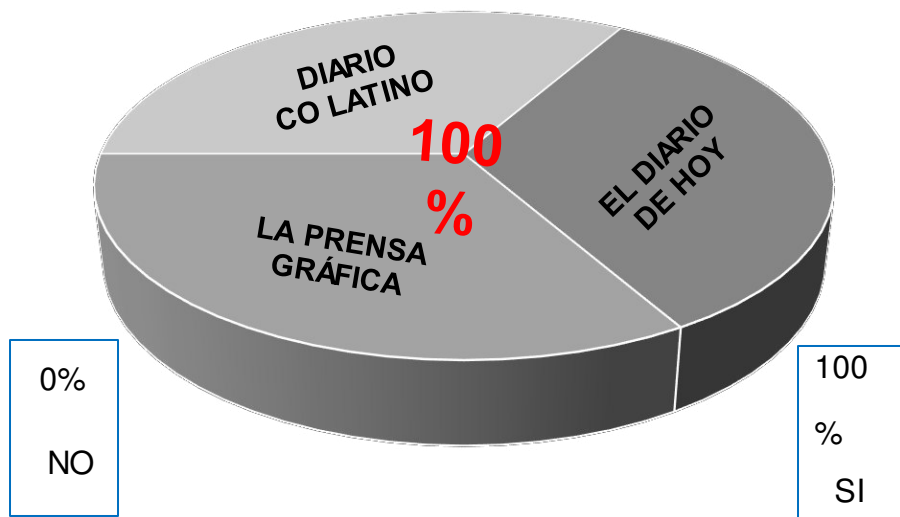
¿Tiene amplio conocimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública?



Los tres medios entrevistados conocen de la existencia de la LAIP. En porcentajes similares, cada uno representa el 33.33%, y que al efectuar la operación matemática representan un valor de 100%.

El conocimiento de la ley en los medios entrevistados nos da un parámetro que nos permite concluir en que ha existido un mecanismo efectivo de divulgación sobre la reciente legislación.

¿Le parece esta ley una buena herramienta para la investigación periodística?



Los medios entrevistados coinciden en que la LAIP es un buen instrumento para realizar trabajos de investigación en la labor periodística, a pesar de tener ciertas discrepancias en cuanto a la efectividad de la legislación y el desempeño

del IAIP encargado del cumplimiento y aplicación de dicha normativa. Los tres medios de prensa admitieron que es un gran paso para el periodismo.

¿Se ha capacitado sobre el uso de LAIP a los periodistas de este medio?



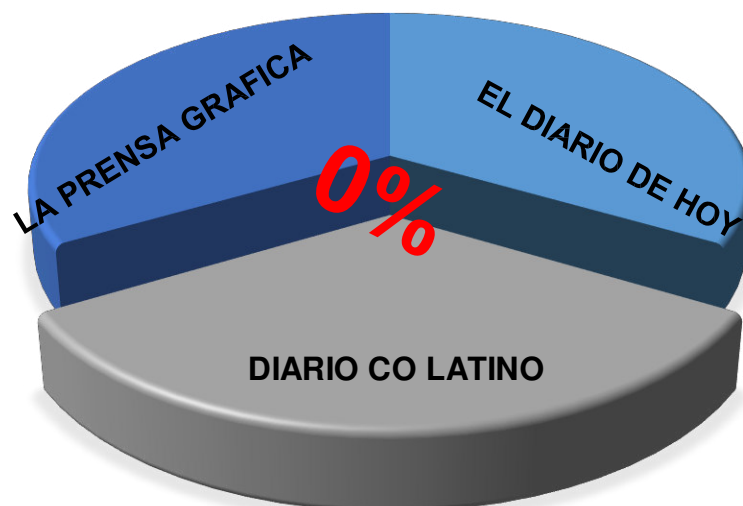
No obstante que los tres medios en las gráficas representados, han señalado la importancia de la Ley de Acceso a la Información Pública en las investigaciones propias del quehacer periodístico, éstos aún no han brindado capacitaciones para el conocimiento a profundidad de la ley o sobre la forma en que la misma debe ponerse en práctica.

Las razones expuestas de los porqués son diversas, en el caso particular del Diario Co Latino, éste no ha requerido utilizar la legislación porque según

Patricia Meza, no han tenido inconvenientes o respuestas negativas al momento de solicitar información en las diferentes instituciones.

A diferencia del Co Latino, La Prensa Gráfica y El Diario de Hoy si han recurrido a la intervención del Instituto de Acceso a la Información Pública, a solicitarle la aplicación y cumplimiento de la LAIP, bajo el argumento de no haber obtenido la información solicitada en diversas instituciones, incluso, haberla obtenido de forma incompleta. Estos dos últimos señalan que tampoco han impartido capacitaciones sobre el uso de ley pero que sus periodistas han participado en diversos foros a fin de conocer lo suficiente sobre la legislación. La razón principal del EDH y la LPG es que cuentan con sus respectivos equipos de abogados asesores en materia de legalidad y derechos.

¿El periódico para el que usted trabaja ha hecho uso de esta ley?



De los periódicos entrevistados únicamente el Diario Co Latino no ha requerido la utilización de la LAIP.

La Prensa Gráfica y El Diario de Hoy han utilizado la ley en diversas ocasiones. De acuerdo a los entrevistados la necesidad constante de la puesta en acción del LAIP y la legislación de acceso a la información pública obedece a la dificultad de acceder a las informaciones en el poder de las instituciones relacionadas a la misma o encargadas de administrarla.

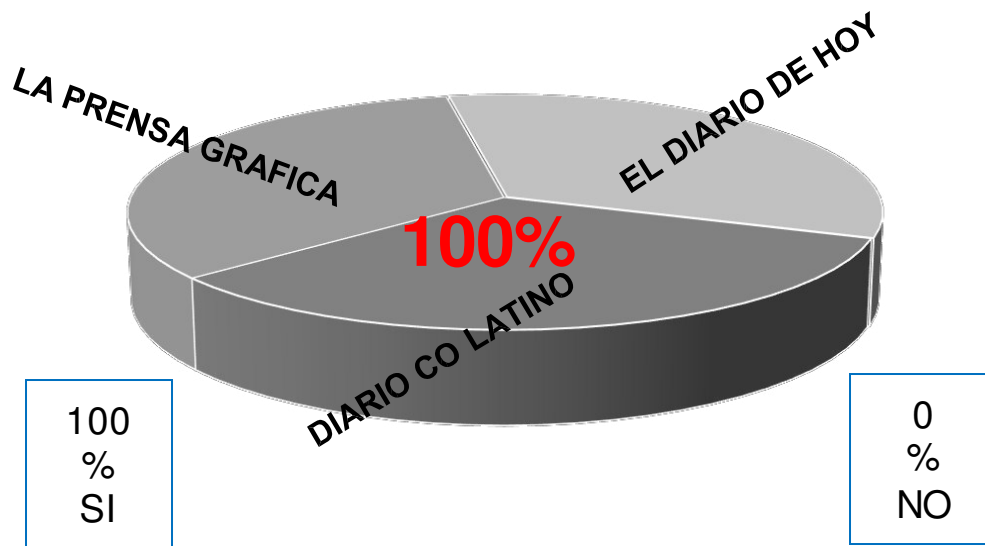
¿Considera efectivo el uso de la LAIP en la labor periodística?



Los dos periódicos de mayor circulación consideran que la ley requiere de reformas para su efectividad, únicamente el Co Latino considera que es lo suficientemente efectiva pero que, las opiniones serán discrepantes

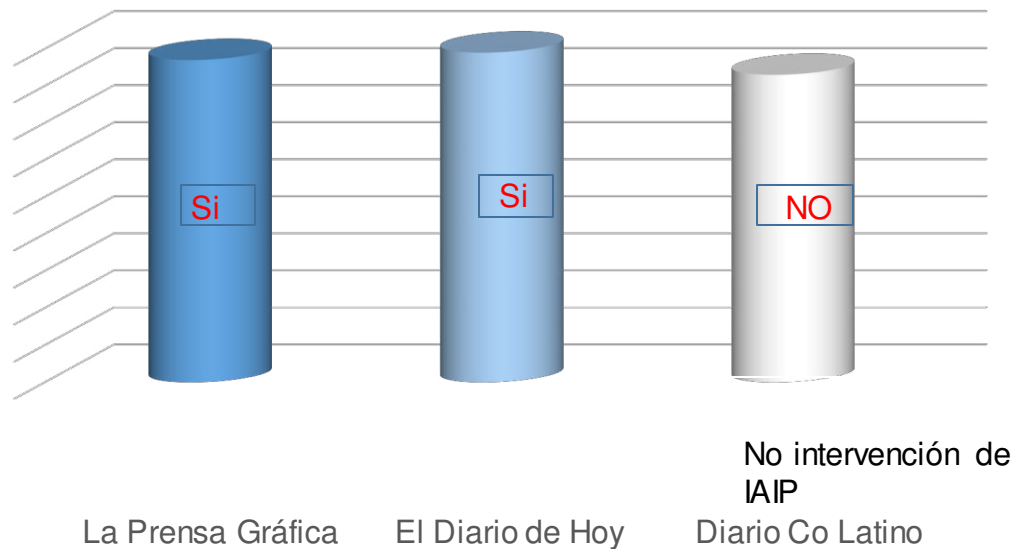
dependiendo del lado que se encuentre quien emita la valoración porque evidentemente en un proceso legal siempre habrá un afectado y un beneficiado por la resolución.

¿Mejorará el periodismo con herramientas como la LAIP?



A pesar de un clima de pesimismo en los que la LAIP no ha logrado absoluta satisfacción, todos coinciden en que la legislación es una motivación para la investigación periodística; creen además, que la posibilidad de acceder a la información hace que el trabajo periodístico sea de una mejor calidad.

¿Requirieron la intervención del IAP?

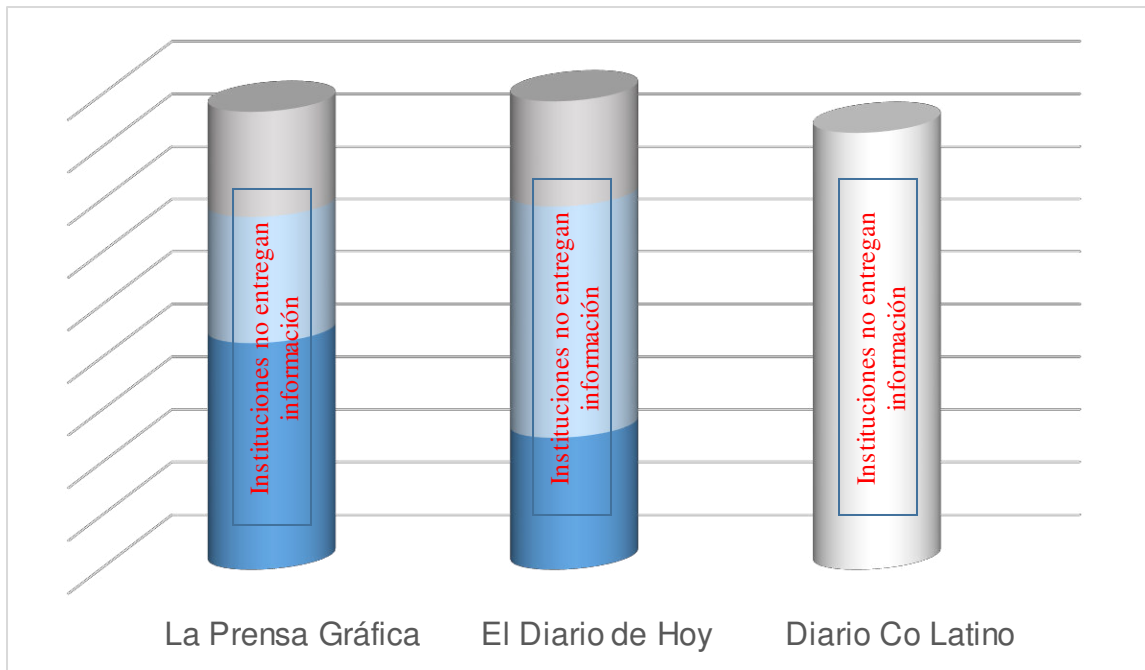


De los medios entrevistados el Diario Co Latino no ha requerido de la de Ley de Acceso a la Información, por lo que tampoco ha solicitado la intervención del Instituto de Acceso a la Información.

Según la coordinadora de prensa del Diario Co Latino la no utilización de la ley responde a la factibilidad y disposición de la información que solicitan.

A diferencia de la Prensa Gráfica y el Diario de Hoy, entre otros medios de prensa escrita, que argumentan que se han visto en la necesidad de utilizar la ley que obliga como consecuencia a la intervención del IAP.

¿Cómo respondieron las instituciones ante las cuales solicitaron información?



Para La Prensa Gráfica y El Diario de Hoy, las instituciones responden de forma negativa o de acuerdo a la conveniencia de dichas entidades. Señalan que en la mayoría de las experiencias han obtenido la información de forma incompleta. En contraste con los dos periódicos anteriores, el Co Latino expresó que no ha tenido inconvenientes al momento solicitar información en las dependencias estatales.

Al preguntarle a los medios insatisfechos las razones por las que consideran que se les deniega la información, éstos coinciden en que la mayoría

de las veces es porque a las instituciones no les conviene que se sepan algunos hechos que pretenden mantener ocultos.

Al preguntarles sobre cuáles son las instituciones que con más frecuencia deniegan la información, omiten hacer señalamientos específicos argumentando que depende del tipo de información que se solicite. Apuntan como principales causas o motivos de la negativa institucional como el interés de mantener oculta la información que les pueda parecer perjudicial en lo relacionado a las funciones propias de cada cartera de Estado.

También coinciden en que la Ley de Acceso a la Información Pública requiere de ajustes o reformas. Al preguntar sobre el tipo de reformas, éstos (medios) responden que no pueden precisar por ser temas estrictamente legales y que competen de forma exclusiva a los abogados.

El hermetismo en las respuestas por parte de La Prensa Gráfica y de El Diario de Hoy, únicamente nos permite demostrar que existen medios de prensa que a pesar de no estar satisfechos con la efectividad de la LAIP tampoco pueden señalar de forma específica los vacíos o puntos débiles de la legislación.

3.4.2 Análisis general de la investigación

Para el desarrollo del proceso investigativo planteamos un objetivo general, que consistió en determinar la utilidad de la Ley de Acceso a la Información Pública como una herramienta en la investigación periodística, además, se plantearon otros de carácter específico, en torno a la posibilidad de analizar la legislación garante del derecho de acceso a la información pública, conocer el origen de la ley, establecer premisas de la investigación periodística, investigar casos concretos en que se haya utilizado la ley por los diferentes medios de comunicación en la categoría de prensa escrita, constituyeron los objetivos a alcanzar en nuestro estudio.

Para lograr los propósitos previamente establecidos, realizamos un esbozo histórico sobre la legislación garante de la libertad de expresión como un derecho general que está íntimamente relacionado con el derecho de Acceso a la Información Pública, haber centrado el punto de partida de la presente investigación desde la primera Constitución Política producto de la independencia de los salvadoreños nos permitió analizar los importantes avances que El Estado Salvadoreño ha experimentado en materia de protección y tutela de derechos humanos.

A partir del estudio sobre los antecedentes legislativos relacionados a la libertad de expresión pudimos establecer que el derecho en mención siempre ha

sido uno de los contemplados y tutelados desde la primera Carta Magna que El Salvador suscribió como Estado independiente y soberano, capaz de dictar y aplicar sus propias leyes.

Es importante señalar que los salvadoreños han tenido que superar numerosos desafíos en la defensa de sus derechos, muchos de esos desafíos o piedras de tropiezo fueron impuestas por las diferentes voluntades políticas a través del tiempo hasta llegar a la existencia y aprobación de un proyecto de ley que más tarde alcanzaría el estatus de ley de acceso a la información pública.

Con la aprobación y entrada en vigencia de la normativa, simultáneamente, surgieron otras necesidades tales como:

La creación de la institución que sería la encargada de ejecutar la ley para su obligatorio cumplimiento (IAIP) y las unidades de información en las diferentes instituciones estatales. Asimismo, requirió de la selección de los respectivos operarios del novedoso sistema normativo (oficiales de información). La emergente entidad tendría la categoría de tribunal, el cual estaría conformado por diversos servidores públicos provenientes de distintas dependencias estatales (instituciones), con ello, se pretendió lograr fallos (resoluciones) objetivos y libres de favoritismos o inclinaciones hacia una determinada corriente política.

Al existir un equilibrio en los operadores del sistema se espera que los mismos emitan resoluciones apegadas a derecho y no favorezcan a nadie por tener afinidades de ningún tipo con las partes involucradas o en controversia.

Además, se confía en que los oficiales de información que integran el Instituto de Acceso a la Información Pública no estén afiliados a ningún partido político a quien tengan que obedecer o responder de forma especial, de hecho es la razón principal por la cual el IAIP está compuesto de esa manera con el fin proteger el derecho de acceso a la información pública por ser un derecho reconocido y desarrollado en la LAIP y que todo ciudadano posee por su condición de ser persona. Entre sus objetivos principales se destacan velar por el cumplimiento de la LAIP, conceder a los ciudadanos un respaldo legal que permita el ejercicio del derecho de acceder a informaciones en poder de las diversas instituciones del Estado.

En el cumplimiento de dichos objetivos el instituto está facultado para recibir denuncias y demandas interpuestas por los salvadoreños de forma simple e incluso sin ningún requisito más que el de ser mayor de edad y estar en el pleno uso de sus facultades mentales para ello.

Para tener una amplia idea sobre la función del IAIP realizamos una entrevista, con el propósito de indagar sobre la forma de resolver los conflictos

de los usuarios y la incidencia de los medios de comunicación que apelan para hacer cumplir su derecho de acceder a la información que de acuerdo a su pauta les resulte relevante.

En torno a las apelaciones o denuncias por la prensa, Carlos Calderón, auxiliar jurídico del Instituto de Acceso a la Información Pública, expresó que la ley de acceso a la información está enfocada a la población en general y que no es de uso exclusivo para periodistas o medios de comunicación, sin embargo, manifestó que éstos (medios informativos) pueden acudir al instituto como cualquier ciudadano. De acuerdo a lo expresado por Calderón podemos inferir que la prensa no posee ningún tipo de privilegios por su carácter de medio informativo, por tanto, no solo garantiza el derecho de acceso a la información pública, sino que, también garantiza el principio de igualdad ante la ley contemplado en el artículo 3 de la Constitución de la República.

La LAIP es una ley pensada para garantizar el derecho de acceder a la información pública de forma sencilla y sin más trámites que el de solicitar ante el Instituto de Acceso a la información que se cumplan los presupuestos legales de la normativa.

Al respecto, Calderón afirmó que los solicitantes del auxilio del IAIP, incluso, no cumplen un perfil en particular, ya que, pueden ser abogados,

periodistas, o personas sin ningún título universitario, puesto que no importa la condición social del usuario; además, el garante (IAIP) al derecho a la información cuenta con formatos para quienes no saben redactar una demanda o denuncia, según sea el caso.

En relación a la prensa destacó que el IAP no cuenta con un registro especial para los apelantes provenientes de medios de comunicación, por tratarse de una ley de aplicación general (para la ciudadanía), por lo que tampoco cuentan con un porcentaje preciso sobre dichos medios que acuden a la institución, no obstante, a la falta de registro calcula que el porcentaje se aproxima a un 35 % de medios informativos que solicitan intervención del IAIP del total de usuarios del Instituto de Acceso a la Información Pública.

El auxiliar jurídico Carlos Calderón enfatizó que cualquier ciudadano, sin importar su condición social, económica o política puede exigir el cumplimiento de su derecho de acceder a la información de la administración pública de forma sencilla y oportuna gracias a que contamos con una ley que reduce trámites y requisitos burocráticos que en los tribunales comunes pueden llegar a constituirse como impedimentos para alcanzar la justicia deseada. Es más, con esta legislación, no se requiere que el solicitante de la información justifique las causas o razones por las cuales desea obtener la información, basta, con el simple hecho de ser ciudadano.

La libertad de no tener que argumentar sobre el propósito o finalidad para la cual solicitan la información, vista desde otra perspectiva, es una arma de doble filo, porque muchas personas se avocan a las instituciones con una intención dañina que se manifiesta en la interpretación de la información de forma perversa o viciosa, poniendo como fin último el de despotricar en contra de un determinado funcionario por no coincidir con la misma ideología política.

A fin de obtener un resultado objetivo y equilibrado en la presente investigación entrevistamos a los siguientes medios de prensa escrita.

- A) Entrevista a Editor en jefe del Diario de Hoy,
- B) Entrevista a Coordinadora de prensa del Diario Co Latino,
- C) Entrevista a Subjefe de información de La Prensa Gráfica.

En las entrevistas nos percatamos que los argumentos de los tres medios obedecen de acuerdo a la línea editorial a que responden.

Es necesario aclarar que, no obstante, a la discrepancia entre el Diario Co Latino, la LPG y EDH, los tres coinciden en la importancia de la LAIP en la investigación periodística.

Logramos detectar que las opiniones sobre la eficacia de la normativa jurídica de acceso a la información pública, también están esencialmente inclinadas al propósito de la utilización de la información que la prensa solicita. De acuerdo a la Coordinadora de prensa Diario Co Latino Patricia del Rosario

Meza Rivas, muchos (medios de comunicación) solicitan información para despotricar contra quienes estén relacionados con dicha información, por ser de ideologías adversas o estar cumpliendo con una “agenda política”.

Se nos hace indispensable, aclarar que lo expresado por Meza únicamente obedece a un análisis de la conducta de los medios o ciudadanos que muchas veces utilizan de forma errada la información obtenida, pero que de ninguna manera pretende realizar enjuiciamientos y mucho menos acusaciones de ningún tipo.

Del mismo modo advertimos que no siempre que una persona o medio de comunicación solicita información es para causar algún daño, por el contrario, normalmente se trata de información que reviste cierto grado de importancia para quien la requiere o incluso para la población en general.

Es importante destacar que a pesar de las notorias discrepancias entre los medios sobre la efectividad de la Ley de Acceso a la Información Pública, ésta es la cuarta mejor ley en materia de transparencia a escala mundial. Según divulgación en la web de Transparencia Activa, de la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción de la Presidencia.

La novedosa LAIP fue calificada conforme a los parámetros de medición sobre la idoneidad de una ley en la Escala Global de Acceso a la Información

(EGAI), dicha escala es la única en el mundo encargada de evaluar el diseño de las leyes en materia de acceso a la información.

La adecuación de la estructura y contenido de LAIP acorde a las necesidades de una población supera la articulación de otras leyes de países desarrollados como Estados Unidos, Canadá, Chile, entre otros.

Si bien es cierto que existen sectores insatisfechos, también existen otros que consideran que la legislación de acceso a la información es un importantísimo avance, no solo en materia de derechos sino que también, en torno a la lucha contra la corrupción en las esferas estatales, ya que la normativa ha traído consigo un alto nivel de transparencia en el manejo de los fondos públicos que atañen a la sociedad y que determinan el desarrollo de todo un pueblo.

En cuanto al ejercicio periodístico es una noticia de gran impacto y motivación saber que es posible emprender investigaciones de gran envergadura, la calidad y éxito de los trabajos periodísticos estará condicionada a la metodología y esfuerzo que quien los realice (medios informativos).

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones

Para que un Estado consolide su soberanía y democracia debe garantizar ciertos derechos fundamentales inherentes e inalienables a las personas por la sola razón de su naturaleza (humana). Garantizar que los ciudadanos gocen de esos derechos es una condición previa para el funcionamiento de una verdadera democracia.

En este sentido El Salvador ha librado una constante lucha por el reconocimiento y respeto a los derechos humanos, desde la adopción de su primera Constitución Política que lo consolidó como Estado independiente con sus propias normas y leyes.

A partir de la independencia, las fuerzas políticas han logrado importantes avances en torno al desarrollo de los principios constitucionales y a la creación de nuevas normas que garantizan derechos que se desprendían de la Carta Magna de forma analógica pero que con el curso del tiempo se han convertido en normas jurídicas de forma expresa como lo es el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP).

Y ha sido a partir de lo anterior que se realizó la investigación titulada “La Ley de Acceso a la Información Pública como una herramienta en la

investigación periodística” cuyas conclusiones y recomendaciones son las siguientes:

1) Se constató que la mayoría de periodistas conocen la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) de forma general pero que no la conocen a fondo o detalle.

2) Se evidenció falta de capacitación sobre la utilización de la ley por parte de los medios entrevistados hacia sus periodistas.

3) A través de las entrevistas realizadas se reflejó que los medios solicitan informaciones con el fin de atacar a la ideología política adversa a su línea editorial.

4) Se constató que los medios solicitan información de proyectos inconclusos o con ciertas deficiencias que están pendientes de corregirse con una función más allá de informar con el propósito de despotricar contra los responsables del proyecto.

5) De acuerdo a los entrevistados la Ley de Acceso a la Información es una importante herramienta para la investigación periodística por lo que es necesario que todo periodista conozca dicha ley.

6) Se determinó que un pequeño porcentaje de medios hacen uso de la LAIP.

4.2 Recomendaciones

- 1) Se recomienda a los medios incentivar a sus periodistas a estudiar a profundidad la ley para su mejor utilización.
- 2) Se recomienda a las gerencias de los medios de comunicación capacitar a su equipo para utilización de la LAIP a fin de ser utilizada en investigaciones periodísticas.
- 3) Se recomienda a los futuros periodistas desempeñar su labor dentro del medio al cual se adscriban con ética y responsabilidad.
- 4) Se recomienda a los futuros operadores de medios cumplir con su función principal que es de informar con objetividad sin compromisos políticos.
- 5) Se recomienda a la Universidad Tecnológica incluir el estudio de la LAIP en la currícula estudiantil.
- 6) Se recomienda a los medios que acudan a la utilización de la ley a fin de realizar trabajos periodísticos de mayor envergadura y calidad.

Anexos

Anexo 1

**Entrevista Realizada al sub-jefe de información de La Prensa
Gráfica.**

ENTREVISTA PARA LA PRENSA GRÁFICA

Nombre del entrevistado: Luis Laínez

Cargo: Sub-jefe de información

1. ¿Tiene amplio conocimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública?

Sí, conozco lo suficiente

2. ¿Le parece esta ley una buena herramienta para la investigación periodística?

Definitivamente, ya nos hacía falta algún respaldo aunque por supuesto no está dedicada al periodismo como tal, la finalidad de la ley es que cualquier persona pueda hacer de ella. Pero igual... Los medios pueden utilizar la ley como cualquier ciudadano.

3. ¿Se ha capacitado sobre el uso de LAIP a los periodistas de este medio?

No propiamente capacitaciones porque nuestro periódico cuenta con un equipo de abogados asesores, pero sí hemos participado en diversas discusiones sobre la ley que de alguna manera nos ha ayudado para conocer más la LAIP y cómo funciona.

4. ¿El periódico para el que usted trabaja ha hecho uso de esta ley?

Sí, en efecto.

6. ¿Cuál fue el caso en particular en el que solicitaron información y en qué institución?

Bueno... hemos solicitado información en diversas instituciones, de hecho estamos con algunos procesos actualmente.

7. ¿Qué tipo de procesos?

Son procesos para obtener información, nada extra ordinario

8. ¿Cuál fue la respuesta de la institución?

Cuando no hemos tenido que discutir ha sido porque no han proporcionado la información.

8. ¿Requirieron la intervención del IAIP?

Sí... a sí es...

9. ¿Considera que fue un proceso rápido o con obstáculos?

Fue relativo, y sí con muchas trabas...

10. ¿Qué tipo de obstáculos tuvieron?

Muchos, pero el más común es que a pesar de que algunas veces el IAIP ordene la entrega de la información las instituciones obligadas no cumplen o cumplen a media las resoluciones.

11. ¿A qué se debe el incumplimiento?

La razón principal normalmente es que a la institución no le conviene develar datos que pretenden mantener ocultos.

12. ¿Qué medidas o proceso siguieron para el incumpliendo al que se refiere?

Esa respuesta solo se pueden dar los abogados asesores, yo no podría porque esa no es mi área.

13. ¿Cuál fue la resolución del IAIP?

Que entregaran la información.

14. ¿Cumplió finalmente la resolución del IAIP la institución que denegó la información?

Como le expresé antes lo hacen de forma incompleta.

15. Si no la cumplió completamente ¿Cuál fue el motivo o argumento?

Que es información temporalmente reservada debido a que la institución la utilizara para confrontar en otros procesos aparentemente de naturaleza judicial.

16. ¿Qué tipo de información es la frecuentemente denegada?

Toda aquella que perjudica a la institución por su mal manejo o falta de transparencia.

17. ¿Qué instituciones considera que son las que más deniegan información?

No existe, una respuesta absoluta porque eso dependerá del tipo de información que soliciten, como manifesté si se trata de informaciones que pongan al descubierto a algún funcionario, o institución misma es claro que pondrán una muralla para que los periodistas no accedan a ella.

18. ¿Considera efectivo el uso de la LAIP en la labor periodística?

Es un buen instrumento pero aún les falta a los legisladores mejorar algunos detalles.

19. En caso de no ser efectiva ¿Qué reformas o ajuste deberían hacerse a la ley?

Esa pregunta otra vez le debo decirle que un abogado se la podría explicar.

20. ¿Considera suficiente la LAIP en la investigación periodística?

En el periodismo falta por hacer muchas cosas, pero sí, la ley significa un importante avance.

21. ¿Considera suficiente la LAIP en la investigación periodística?

En el periodismo falta por hacer muchas cosas, pero sí, la ley significa un importante avance.

22. ¿Mejorará el periodismo con herramientas como la LAIP?

El periodismo como tal no lo creo, más bien la pregunta debiera ser si el trabajo periodístico mejoraría. Y ese definitivamente que alcanza cierto nivel de calidad porque estamos hablando de obtener información de forma legal y sin artimañas para buscarla y acceder a ella.

Anexo 2

Entrevista realizada a coordinadora de prensa del Diario Cola Latino.

ENTREVISTA PARA EL DIARIO CO-LATINO

Nombre del entrevistado: Patricia Meza

Cargo: Coordinadora de Prensa

1. ¿Tiene amplio conocimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública?

No conozco muy bien la ley, pero sí sé que existe.

2. ¿Le parece esta ley una buena herramienta para la investigación periodística?

Sí, es bueno contar con una ley que sirva de apoyo, porque sirve como un mecanismo de control para que las instituciones brinden la información.

3. ¿Se ha capacitado sobre el uso de LAIP a los periodistas de este medio?

No, únicamente sabemos que hay una ley, tenemos la noción sobre lo que trata y de cómo utilizarla.

4. ¿El periódico para el que usted trabaja ha hecho uso de esta ley?

No porque no la hemos necesitado, nosotros trabajamos con la pauta del Estado más que todo con la información de Transparencia Activa que constantemente está brindando información importante.

5. ¿Les han denegado la información alguna vez?

No que sepa, realmente nunca he escuchado alguna denegatoria de quienes realizan las coberturas, hasta la fecha la información que nosotros publicamos

siempre se nos ha dado, además que no realizamos investigaciones propiamente dicho más allá de la pauta periodística.

6. ¿Qué tipo de información considera usted que es la más frecuentemente denegada?

Como le dije, nosotros no hemos tenido esa experiencia pero me imagino que la información que no es brindada debe de ser aquella que sobre la cual las instituciones no están obligadas a brindar.

7. ¿Por qué considera que no están obligadas a brindar ciertas informaciones?

Porque existen documentos de uso confidencial de las instituciones y se supone que ese tipo de información cuenta con reserva.

8. ¿Qué tipo de información es la de uso confidencial o de reserva institucional?

Eso no se lo sabría decir porque dependerá de cada institución de su función como tal.

9. ¿Qué instituciones considera que son las que más deniegan información?

Esa respuesta solo se la puede dar el medio que haya tenido esa experiencia, porque como le repito, nosotros no hemos tenido hasta el momento ningún inconveniente.

10. ¿Cuáles considera usted que serían las razones para que una institución le deniegue la información a un determinado medio?

Yo considero que se debe dar cuando la institución sabe que quieren dar un impacto sensacionalista, por ejemplo nosotros aquí, como nuestra cobertura es de rutina, contamos con las fuentes sin ningún problema porque no respondemos a una intención de desacreditar. Por el contrario muchos medios responden a una agenda política.

11. ¿Considera efectivo el uso de la LAIP en la labor periodística?

Sí, cuando es bien utilizada.

12. ¿Considera que existen medios que hacen mal uso de la ley?

Sí, muchos solicitan información con fines de desacreditar a alguien.

13. ¿Por qué creé que hay medios que buscan desacreditar?

Porque una vez obtienen la información le dan el uso o la manipulan como ellos quieren y no informan sobre los hechos de verdadera importancia para la sociedad.

14. ¿Carecen de objetividad los medios que hacen mal uso de la LAIP?

Definitivamente porque si están utilizando la ley para atacar a otros, quiere decir que no la están utilizando para informar a la población sino para perjudicar.

15. ¿Cuál es la razón por la que los medios carecen de objetividad?

Como ya lo habíamos comentado, esta situación se da porque responden a compromisos políticos y se dedican a despotricar.

16. ¿Los medios que utilizan con fines políticos la ley, estarían desinformando en lugar de informar?

Sí, porque la función de los medios debería ser la de informar a la población sobre hechos reales y de cómo se producen éstos no de manipular informaciones y diciendo cosas alejadas de la realidad.

17. ¿Considera suficiente la LAIP en la investigación periodística?

Sí, siempre que la sepan utilizar, porque la ley obliga a las instituciones a que sin que nadie lo solicite éstas divulguen la información a través de sus páginas web, lo que hace muchos años no se hacía.

18. Volviendo al tema de la ley ¿Ha generado algún impacto positivo la existencia de la LAIP en la comunidad periodística?

Si porque antes no contábamos con una ley que nos respaldara ahora sí, y eso definitivamente es positivo.

19. ¿Qué recomendaciones haría a los periodistas en cuanto al uso de esta ley?

Que la estudien, que la conozcan a profundidad para cuando requieran utilizarla sepan cómo es que lo deben de hacer.

20. ¿Mejorará el periodismo con herramientas como la LAIP?

Yo creo que sí, porque antes las instituciones no estaban obligadas a publicar las informaciones sobre su función y hoy sí.

Anexo 3

Entrevista realizada al jefe editor de El Diario de hoy.

ENTREVISTA PARA EL DIARIO DE HOY

Nombre del entrevistado: Ricardo Chacón

Cargo: Jefe Editor

1. ¿Tiene amplio conocimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública?

Sí, he revisado detenidamente la ley

2. ¿Le parece esta ley una buena herramienta para la investigación periodística?

Sí, la ley es muy completa pero requiere de ciertos reajustes.

3. ¿Reajustes de qué tipo?

Me refiero al aspecto coercitivo de la ley.

4. ¿Se ha capacitado sobre el uso de LAIP a los periodistas de este medio?

Capacitaciones no, pero si, hemos tratado de que todas conozcan la ley y su importancia.

5. ¿El periódico para el que usted trabaja ha hecho uso de esta ley?

Sí

6. ¿Cuál fue el caso en particular en el que solicitaron información y en qué institución?

Nosotros solicitamos información en diversas instituciones, todo depende de la información que para el momento estemos necesitando.

7. ¿Cómo respondieron las instituciones ante las cuales solicitaron información?

En principio pareciera que se informan si les conviene dar la información para luego responder de la forma que a ellos les parece adecuada.

8. ¿Requirieron la intervención del IAIP?

Sí, de hecho, ustedes tuvieron que haber visto en noticias recientes que hemos estado librando una batalla con la Corte de Cuentas de la República, para que proporcionaran el resultado de una auditoría.

9. ¿Sobre qué fue esa auditoría?

Sobre gastos del proyecto Hidroeléctrico el Chaparral, esa es una de las tantas veces que hemos solicitado información a esa institución.

10. ¿Considera que fue un proceso rápido o con obstáculos?

Yo lo defino como una batalla porque eso no asido nada fácil.

11. ¿Qué tipo de obstáculos tuvieron?

Una mezcla de todo tipo desde ocultamiento de información hasta de rechazo al medio.

12. ¿Qué medidas o proceso siguieron para superarlos?

Apegarnos a la ley, ya que esa es la única opción viable.

13. ¿Cuál fue la resolución del IAIP?

Que se nos entregara la información.

14. ¿Cumplió la resolución del IAIP la institución que denegó la información?

En principio no, pero podemos decir que en la actualidad la está cumpliendo todavía de forma incipiente.

15. Si no la cumplió ¿Cuál fue el motivo o argumento?

Pues, no sé si esos sean motivos o argumentos porque lo que alegaron no me parece nada contundente y de seriedad.

16. ¿Qué tipo de información es la más frecuentemente denegada?

La que tiene que ver con el manejo de las finanzas o presupuestos de la nación.

17. ¿Qué instituciones considera que son las que más deniegan información?

No le sabría precisar alguna en particular porque el fenómeno del que hemos charlado se repite en la mayoría, cuando la información toca fragilidades.

18. ¿Cuáles son las razones por la que usted considera que deniegan la información?

Porque a los poderes no les conviene que se sepan ciertas cosas.

19. ¿Considera efectivo el uso de la LAIP en la labor periodística?

Considero que es medianamente efectiva, y prefiero creerlo así porque debo de ser optimista.

20. En caso de no ser efectiva ¿Qué reformas o ajuste deberían hacerse a la ley?

No, tengo la autoridad para establecerlas pero sí creo que requiere como lo había expresado ciertos reajustes.

21. ¿Considera suficiente la LAIP en la investigación periodística?

Si las leyes se cumplieran a cabalidad en este país creo que sería suficiente.

22. ¿Mejorará el periodismo con herramientas como la LAIP?

Debería mejorar porque hoy es cuando podemos ejercer investigaciones más profundas, sustentadas y respaldadas por la LAIP.

Anexo 4

Entrevista realizada a auxiliar jurídico del Instituto de Acceso a la Información (IAIP).

ENTREVISTA AUXILIAR JURÍDICO DEL IAIP

Nombre: Carlos Calderón Cargo: Auxiliar Jurídico

1. ¿Quiénes acuden al IAIP a solicitar información?

La población en general, cualquier ciudadano que necesite nuestra intervención.

2. ¿Cuál es el perfil de los solicitantes?

No hay un perfil, puede ser cualquier ciudadano mayor de edad, aquí vienen desde abogados, empresarios, políticos, periodistas, incluso hasta campesinos.

3. ¿Requieren de abogados los usuarios para solicitar la intervención del Instituto de Acceso a la Información Pública?

No, el instituto les brinda la ayuda necesaria sin necesidad de abogados que les represente.

4. ¿Qué tipo de servicios brinda el IAIP?

Recibimos demandas, denuncias y resolvemos sobre ellas.

5. Usted expresó que los usuarios no requieren de abogados que les represente ¿Cómo interponen las demandas no siendo abogados?

Nosotros lo hacemos por ellos, la idea es dar soluciones rápidas y sin dificultades.

6. ¿Cuentan con formatos de denuncias o demandas para los solicitantes?

Sí, también ellos las pueden traer ya hechas.

7. ¿Reciben muchas o pocas solicitudes de medios de comunicación o periodistas?

Pues no son muchas, la mayoría de demandas provienen de ciudadanos comunes.

8. ¿Cuál es el porcentaje de periodistas de medios que solicitan la intervención del IAIP?

No contamos con un porcentaje específico porque todos los solicitantes se identifican como ciudadanos debido a que la ley no es de uso especial para periodistas sino que es de uso para la ciudadanía en general, por lo tanto, cuando vienen de los diferentes medios, vienen como cualquier otro ciudadano.

9. Usted expresó que son pocos los medios que solicitan el auxilio del IAIP ¿Cómo lo sabe, si éstos se presentan como cualquier otro ciudadano?

Es un buen punto, lo sé porque soy auxiliar jurídico y les asesoro sobre lo que se debe hacer para lo cual les pido alguna forma de contactarles, ellos me dejan correos o teléfonos pertenecientes al algún periódico por ejemplo y es ahí donde me doy cuenta.

10. Sabiendo usted que son pocos los periodistas de medios que acuden al IAIP ¿podría darme un porcentaje aproximado?

Sí, puedo aproximarle pero no especificarle. El porcentaje es de entre 30 y 35 por ciento.

11. ¿Qué medios ha identificado que han venido a solicitar la intervención del IAIP?

Han venido varios pero la frecuencia es muy poca. Por ejemplo, El Diario de Hoy, La Página, Diario el Mundo, La Prensa Gráfica y quizá es que más ha solicitado ha sido el periódico digital El Faro.net.

12. ¿Qué tipo de información es la más solicitada por la prensa?

Normalmente la que tiene que ver con proyectos de la administración pública, sobre el presupuesto de la nación, fondos y el manejo de los mismos o sobre actuaciones de políticos o funcionarios públicos.

13. ¿Qué tipo de información cuenta con reserva en las instituciones públicas?

Únicamente los determinados por la ley en los artículos 19 y 24 de la LAIP.

14. ¿Puede mencionar un caso en particular en el que intervinieron a solicitud de un medio de comunicación o periodista?

Sí, el último fue en el que El Diario de Hoy solicitó el resultado de una auditoría a La Corte de cuentas de la República sobre el Proyecto hidroeléctrico El Chaparral.

15. ¿Cuáles fueron los argumentos de las dos partes involucradas?

La CCR argumentó que aún está pendiente de iniciar una investigación sobre ese resultado que arrojó la auditoría y que por eso no lo podía entregar. El Diario por su parte insiste en que debe de ser informada la población respecto de dicho resultado.

16. ¿Cuál fue el razonamiento legal del IAIP y su resolución?

Se le dio la razón al EDH y se ordenó a la Corte de Cuentas entregar esa información.

17. ¿Se dio estricto cumplimiento a la resolución del IAP?

En cierta forma porque nosotros dejamos a la discreción de las instituciones el plazo en que deben de cumplir.

18. ¿No hay un plazo establecido por la ley para el cumplimiento de las resoluciones?

Si lo hay, es de diez días hábiles.

19. ¿Por qué dejan a las instituciones a su discreción el cumplimiento del plazo?

Porque hay información que no la tienen completa o es muy difícil de reunir, entonces ellos pueden incluso pedirnos que les amplíemos o prorrogemos el plazo, pero finalmente tienen que cumplir nuestras resoluciones.

20. ¿Cuál ha sido la reacción del Diario de Hoy respecto del relativo cumplimiento por parte de la CCR?

Ellos, dicen muchas cosas, usted las puede ver en los espacios que dedican a este tema, yo solo le puedo hablar de situaciones genéricas pero no le puedo precisar sobre aspectos de fondo porque incluso este caso se encuentra activo.

21. Según usted ¿Cuáles son las principales razones por las que los medios no solicitan con frecuencia la intervención del IAP?

No lo sé, a lo mejor no saben utilizar la ley.

22.¿Cuántas solicitudes de información contabiliza el IAIP desde su funcionamiento?

No tengo un número en este momento, pero le diré que son muchísimas. De hecho, es difícil contabilizarlas.

Anexo 5

Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto, Fines, Principios y Definiciones

Objeto

Art. 1.- La presente ley tiene como objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.

Derecho de Acceso a la Información Pública

Art. 2.-Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

Fines

Art.3. Son fines de esta ley:

- a. Facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos.
- b. Propiciar la transparencia de la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los entes obligados.

- c. Impulsar la rendición de cuentas de las instituciones y dependencias públicas.
- d. Promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana al ejercicio de la función pública.
- e. Modernizar la organización de la información pública.
- f. Promover la eficiencia de las instituciones públicas.
- g. Promover el uso de las tecnologías de la información y comunicación y la implementación del gobierno electrónico.
- h. Proteger los datos personales en posesión de los entes obligados y garantizar su exactitud.
- i. Contribuir a la prevención y combate de la corrupción.
- j. Fomentar la cultura de transparencia.
- k. Facilitar la participación de los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones concernientes a los asuntos públicos.

Principios

Art. 4. En la interpretación y aplicación de esta ley deberán regir los principios siguientes:

- a. Máxima publicidad: la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.
- b. Disponibilidad: la información pública debe estar al alcance de los particulares.
- c. Prontitud: la información pública debe ser suministrada con presteza.
- d. Integridad: la información pública debe ser completa, fidedigna y veraz.

- e. Igualdad: la información pública debe ser brindada sin discriminación alguna.
- f. Sencillez: los procedimientos para la entrega de la información deben ser simples y expeditos.
- g. Gratuidad: el acceso a la información debe ser gratuito.
- h. Rendición de cuentas. Quienes desempeñan responsabilidades en el Estado o administran bienes públicos están obligados a rendir cuentas ante el público y autoridad competente, por el uso y la administración de los bienes públicos a su cargo y sobre su gestión, de acuerdo a la ley.

Prevalencia del Criterio de Máxima Publicidad

Art.5. El Instituto en caso de duda sobre si una información es de carácter público o está sujeta a una de las excepciones, deberá hacer prevalecer el criterio de publicidad.

Definiciones

Art.6. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.
- b. Datos personales sensibles: los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

c. Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título.

d. Información oficiosa: es aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa.

e. Información reservada: es aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas.

f. Información confidencial: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

g. Servidor Público: Persona natural que presta servicios ocasional o permanentemente, remunerados o ad honórem, que ejerzan su cargo por elección, nombramiento, contrato u otra modalidad dentro de la administración del Estado, de los municipios y de las entidades oficiales autónomas sin excepción. Asimismo, comprende a los funcionarios y empleados públicos y agentes de autoridad en todos sus niveles jerárquicos.

h. Transparencia: es el deber de actuar apegado a la ley, de apertura y publicidad que tienen los servidores públicos en el desempeño de sus competencias y en el manejo de los recursos que la sociedad les confía, para hacer efectivo el derecho de toda persona a conocer y vigilar la gestión gubernamental.

i. Unidades administrativas: aquellas que de acuerdo con la organización de cada uno de los entes obligados posean la información solicitada.

j. Unidades de Acceso a la Información Pública: la unidad administrativa de los entes obligados que recibe y da trámite a las peticiones de información.

Capítulo II

Entes obligados y titulares

Entes obligados

Art. 7. Están obligados al cumplimiento de esta ley los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. Se incluye dentro de los recursos públicos aquellos fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, a menos que el Convenio o Tratado determine otro régimen de acceso a la información.

También están obligadas por esta ley las sociedades de economía mixta y las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local tales como las

contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos. El ámbito de la obligación de estos entes se limita a permitir el acceso a la información concerniente a la administración de los fondos o información pública otorgados y a la función pública conferida, en su caso.

En consecuencia, todos los servidores públicos, dentro o fuera del territorio de la República, y las personas que laboren en las entidades mencionadas en este artículo, están obligados al cumplimiento de la presente ley.

Inclusión de entes obligados regulados en leyes orgánicas o especiales

Art. 8. Se entienden obligadas por esta ley las instituciones públicas cuyas leyes orgánicas o especiales estipulen que para adquirir obligaciones mediante otra ley deben ser nombradas expresamente, tales como la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Titulares de los derechos

Art. 9. El ejercicio de los derechos establecidos en esta ley corresponde a toda persona, por sí o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés legítimo o derecho precedente.

TÍTULO II

CLASES DE INFORMACIÓN Capítulo I

Información oficiosa

Divulgación de información

Art. 10. Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente:

1. El marco normativo aplicable a cada ente obligado.
2. Su estructura orgánica completa y las competencias y facultades de las unidades administrativas, así como el número de servidores públicos que laboran en cada unidad.
3. El directorio y el currículum de los funcionarios públicos, incluyendo sus correos electrónicos institucionales.
4. La información sobre el presupuesto asignado, incluyendo todas las partidas, rubros y montos que lo conforman, así como los presupuestos por proyectos.
5. Los procedimientos de selección y contratación de personal ya sea por el sistema de Ley de Salarios, contratos, jornales o cualquier otro medio.
6. El listado de asesores, determinando sus respectivas funciones.
7. La remuneración mensual por cargo presupuestario, incluyendo las categorías salariales de la Ley de Salarios y por Contrataciones, y los montos aprobados para dietas y gastos de representación.
8. El plan operativo anual y los resultados obtenidos en el cumplimiento del mismo; las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos; y los planes y proyectos de reestructuración o modernización.

9. Las memorias de labores y los informes que por disposición legal generen los entes obligados.
10. Los servicios que ofrecen, los lugares y horarios en que se brindan, los procedimientos que se siguen ante cada ente obligado y sus correspondientes requisitos, formatos y plazos.
11. Los listados de viajes internacionales autorizados por los entes obligados que sean financiados con fondos públicos, incluyendo nombre del funcionario o empleado, destino, objetivo, valor del pasaje, viáticos asignados y cualquier otro gasto.
12. La dirección de la Unidad de Acceso a la Información Pública, el nombre del Oficial de Información, correo electrónico y número telefónico-fax donde podrán recibirse consultas y, en su caso, las solicitudes.
13. Los informes contables, cada seis meses, sobre la ejecución del presupuesto, precisando los ingresos, incluyendo donaciones y financiamientos, egresos y resultados. Asimismo se deberán hacer constar todas las modificaciones que se realicen al presupuesto, inclusive las transferencias externas y las que por autorización legislativa se puedan transferir directamente a organismos de distintos ramos o instituciones administrativas con la finalidad de cubrir necesidades prioritarias o imprevistas.
14. La información relacionada al inventario de bienes muebles cuyo valor exceda de veinte mil dólares.

15. El listado de las obras en ejecución o ejecutadas total o parcialmente con fondos públicos, o con recursos provenientes de préstamos otorgados a cualquiera de las entidades del Estado, indicando la ubicación exacta, el costo total de la obra, la fuente de financiamiento, el tiempo de ejecución, número de beneficiarios, empresa o entidad ejecutora y supervisora, nombre del funcionario responsable de la obra y contenido del contrato correspondiente y sus modificaciones, formas de pago, desembolsos y garantías en los últimos tres años.

16. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidios e incentivos fiscales, así como el número de los beneficiarios del programa.

17. Los entes obligados deberán hacer pública la información relativa a montos y destinatarios privados de recursos públicos, así como los informes que éstos rindan sobre el uso de dichos recursos.

18. Los permisos, autorizaciones y concesiones otorgados, especificando sus titulares, montos, plazos, objeto y finalidad.

19. Las contrataciones y adquisiciones formalizadas o adjudicadas en firme, detallando en cada caso:

- a. Objeto. b. Monto.
- c. Nombre y características de la contraparte.
- d. Plazos de cumplimiento y ejecución del mismo.

e. La forma en que se contrató, ya sea por medio de licitación o concurso, público o por invitación, libre gestión, contratación directa, mercado bursátil o cualquier otra regulada por la ley.

f. Detalles de los procesos de adjudicación y el contenido de los contratos.

20. Los registros a que se refieren los artículos 14 y 15 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

21. Los mecanismos de participación ciudadana y rendición de cuentas existentes en el ámbito de competencia de cada institución, de las modalidades y resultados del uso de dichos mecanismos.

22. El informe de los indicadores sobre el cumplimiento de esta ley que diseñe y aplique el Instituto.

23. La información estadística que generen, protegiendo la información confidencial.

24. Los organismos de control del Estado publicarán el texto íntegro de sus resoluciones ejecutoriadas, así como los informes producidos en todas sus jurisdicciones.

25. Los órganos colegiados deberán hacer públicas sus actas de sesiones ordinarias y extraordinarias en lo que corresponda a temas de presupuesto, administración y cualquier otro que se estime conveniente, con excepción a aquellos aspectos que se declaren reservados de acuerdo a esta ley.

El Ministerio de Hacienda deberá presentar y publicar semestralmente un informe sobre la ejecución presupuestaria del Estado, dentro de los treinta días siguientes

a cada semestre, el cual contendrá, como mínimo, el comportamiento de las actividades más relevantes por sector, así como su ejecución presupuestaria. Asimismo, deberá publicar un informe consolidado sobre la ejecución del presupuesto del Estado, en los términos del artículo 168 ordinal 6º de la Constitución.

Adicionalmente, el Ministerio de Hacienda deberá publicar los montos que se otorguen a los partidos políticos, en concepto de deuda política, así como los informes financieros que le presenten los partidos políticos y las coaliciones.

Cuando se trate de información estadística, la información deberá ser publicada de forma completa y desglosada, incorporando los indicadores de sexo y edad y cualquier otro que permita que el ciudadano pueda ser correctamente informado.

Las entidades de carácter privado que administren fondos públicos, deberán hacer pública la información oficiosa contenida en los numerales anteriores, en cuanto se relacione al uso que hagan de dichos fondos.

La información a que se refiere este artículo, deberá publicarse de forma que facilite su uso y comprensión y permita asegurar su claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Las dependencias deberán atender los lineamientos y recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

Información oficiosa del Órgano Legislativo

Art. 11. Será información oficiosa del Órgano Legislativo, además de la contenida en el artículo 10, la siguiente:

- a. El protocolo de entendimiento de los grupos parlamentarios.
- b. Los miembros de las comisiones legislativas.
- c. Los miembros de los distintos grupos parlamentarios. d. Las convocatorias a comisiones.
- e. El proyecto de agenda de las sesiones ordinarias y extraordinarias de las comisiones y del pleno legislativo.
- f. Las listas de asistencia de los diputados a las reuniones de las comisiones y a las sesiones plenarias. g. Piezas de correspondencia recibidas.
- h. Los proyectos de ley.
- i. Los dictámenes emitidos por las comisiones.
- j. Los decretos y acuerdos del Pleno Legislativo.
- k. El registro de votos emitidos por cada decreto y acuerdo del pleno.

Información oficiosa de la Presidencia de la República y del Consejo de Ministros

Art. 12. Será información oficiosa de la Presidencia de la República y del Consejo de Ministros, además de la contenida en el artículo 10, la siguiente:

- a. El plan general del Gobierno.
- b. Los Decretos y Acuerdos Ejecutivos.
- c. El proyecto de agenda de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Ministros. d. Las actas de las reuniones del Consejo de Ministros.
- e. Los textos de los vetos y observaciones enviados a la Asamblea Legislativa.

Información oficiosa del Órgano Judicial

Art. 13. Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el artículo 10, la siguiente:

- a. El proyecto de agenda de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
- b. Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva.
- c. La sistematización de la jurisprudencia.
- d. Los textos actualizados de la legislación vigente.
- e. Las actas y resoluciones que emita la Corte Suprema de Justicia en pleno.
- f. Los nombramientos o designaciones de funcionarios de otros entes nacionales o internacionales que le corresponda efectuar.
- g. Los autos de preautis, extradiciones y la calificación del carácter de orden público que atribuya a una ley.
- h. La nómina de abogados, notarios, jueces y jueces ejecutores, con mención expresa de las nuevas autorizaciones, suspensiones e inhabilitaciones.
- i. Estadísticas de la gestión judicial, y las generadas por el Instituto de Medicina Legal.
- j. Casos relevantes que por su interés público debieran conocer los ciudadanos.

Información oficiosa del Consejo Nacional de la Judicatura

Art. 14. Será información oficiosa del Consejo Nacional de la Judicatura, además de la contenida en el artículo 10, la siguiente:

- a. El proyecto de agenda de las sesiones ordinarias y extraordinarias del pleno del Consejo.

- b. La relativa a los procesos de selección y evaluación de magistrados y jueces.
- c. Los resultados y recomendaciones derivadas de los mismos.
- d. Las resoluciones por las que proponga ternas de candidatos para los cargos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como la lista de candidatos que le presente la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador.
- e. Las resoluciones por las que proponga ternas de candidatos a magistrados de cámaras de segunda instancia y jueces.
- f. Los programas de la Escuela de Capacitación Judicial y el detalle anual de las capacitaciones realizadas.

Información oficiosa del Tribunal Supremo Electoral

Art. 15. El Tribunal Supremo Electoral deberá divulgar de manera oficiosa, además de la mencionada en el artículo 10, la siguiente:

- a. El proyecto de agenda de sus sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b. Las actas del pleno.
- c. La jurisprudencia emanada de sus resoluciones.
- d. Resoluciones emitidas de peticiones, denuncias o recursos interpuestos por los ciudadanos, partidos políticos o coaliciones.
- e. El calendario electoral.
- f. El listado de los candidatos a cualquier cargo de elección popular.
- g. El resultado de los escrutinios.
- h. La conformación de las juntas electorales departamentales y municipales, y los representantes legales de los partidos o coaliciones ante dichos organismos.

Información oficiosa de la Corte de Cuentas

Art. 16. Además de la información enumerada en el artículo 10, la Corte de Cuentas de la República deberá dar a conocer los informes finales de las auditorías practicadas a los entes obligados, con independencia de su conocimiento en la vía judicial respectiva.

Información oficiosa de los Concejos Municipales

Art. 17. Además de la información contenida en el artículo 10, los Concejos Municipales deberán dar a conocer las ordenanzas municipales y sus proyectos, reglamentos, planes municipales, fotografías, grabaciones y filmes de actos públicos; actas del Concejo Municipal, informes finales de auditorías, actas que levante el secretario de la municipalidad sobre la actuación de los mecanismos de participación ciudadana, e informe anual de rendición de cuentas.

Formas de divulgación

Art. 18. La información oficiosa a que se refiere este capítulo deberá estar a disposición del público a través de cualquier medio, tales como páginas electrónicas, folletos, periódicos u otras publicaciones, o secciones especiales de sus bibliotecas o archivos institucionales.

El Instituto fomentará que los entes obligados utilicen tecnologías de la información y que dentro de un plazo razonable la información esté a disposición del público. No obstante, ninguna institución podrá negar información so pretexto de no contar con la tecnología adecuada.

Capítulo II

Información reservada

Información reservada

Art. 19. Es información reservada:

- a. Los planes militares secretos y las negociaciones políticas a que se refiere el artículo 168 ordinal 7º de la Constitución.
- b. La que perjudique o ponga en riesgo la defensa nacional y la seguridad pública.
- c. La que menoscabe las relaciones internacionales o la conducción de negociaciones diplomáticas del país.
- d. La que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.
- e. La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.
- f. La que causare un serio perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos, en la administración de justicia o en la verificación del cumplimiento de las leyes.
- g. La que comprometiere las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso.
- h. La que pueda generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de trascendencia internacional.

Plazo de reserva

Art. 20. La información clasificada como reservada según el artículo 19 de esta ley, permanecerá con tal carácter hasta por un período de siete años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a esa calificación, aún antes del vencimiento de este plazo.

El Instituto podrá ampliar el período de reserva por cinco años adicionales a solicitud de los entes obligados, quienes actuarán de oficio o a petición de persona interesada, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En caso de los literales “a y b” del artículo 19 de esta ley, podrán darse prórrogas por períodos adicionales, si el ente obligado justifica la necesidad de la continuidad de la reserva.

Cuando concluya el período de reserva la información será pública, sin necesidad de acuerdo o resolución previa, debiendo protegerse la información confidencial que aún contenga. El Instituto deberá llevar un registro público de la información que se desclasifique.

Declaración de reserva

Art. 21. En caso que estime que la información debe clasificarse como reservada, la entidad competente deberá motivar en su resolución que se cumplen los siguientes extremos:

- a. Que la información encuadra en alguna de las causales de excepción al acceso a la información previstas en el artículo 19 de esta ley.
- b. Que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido.
- c. Que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia.

La resolución deberá contener la siguiente información:

- a. Órgano, ente o fuente que produjo la información.
- b. La fecha o el evento establecido.
- c. La autoridad que adoptó la decisión de reservar la información.
- d. Las personas o instancias autorizadas a acceder a esa información, preservando el carácter confidencial, en caso que las hubiere.
- e. Las partes de información que son sometidas a confidencialidad o reserva y las que están disponibles para acceso al público.

Índice de información reservada

Art. 22. Las Unidades de Acceso a la Información Pública elaborarán semestralmente y por rubros temáticos un índice de la información clasificada como reservada. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva

y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. Dicha información deberá ser remitida al Instituto.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada y el mismo deberá ser publicado.

Registro de reservas

Art. 23. Al Instituto le corresponderá llevar el registro centralizado de los índices de información reservada, el cual estará a disposición del público.

Capítulo III

Información confidencial

Información confidencial

Art. 24. Es información confidencial:

- a. La referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona.
- b. La entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tengan el derecho a restringir su divulgación.
- c. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.
- d. Los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

Los padres, madres y tutores tendrán derecho de acceso irrestricto a la información confidencial de los menores bajo su autoridad parental.

Consentimiento de la divulgación

Art. 25. Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma.

Capítulo IV

Disposiciones comunes para la información reservada y confidencial

Acceso a información restringida por autoridades públicas

Art. 26. Tendrán acceso a información confidencial y reservada las autoridades competentes en el marco de sus atribuciones legales.

Custodia de la información restringida

Art. 27. El titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los documentos que contengan información reservada o confidencial.

Responsabilidad

Art. 28. Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información.

Solución de discrepancias

Art. 29. En caso de discrepancia sobre la clasificación de la información entre el particular y un ente obligado o entre entes obligados, resolverá el Instituto.

Versiones públicas

Art. 30. En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada.

TITULO III DATOS PERSONALES

Capítulo I

Protección de datos personales

Derecho a la protección de datos personales

Art. 31. Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante.

Deberes de los entes obligados

Art. 32. Los entes obligados serán responsables de proteger los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

- a. Adoptar procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de indagatoria, actualización, modificación y supresión de datos personales.
- b. Usar los datos exclusivamente en el cumplimiento de los fines institucionales para los que fueron solicitados u obtenidos.
- c. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados.
- d. Rectificar o completar los datos personales que fueren inexactos o incompletos.
- e. Adoptar medidas que protejan la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Prohibición de difusión

Art. 33. Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.

Difusión sin consentimiento

Art. 34. Los entes obligados deberán proporcionar o divulgar datos personales, sin el consentimiento del titular, en los siguientes casos:

- a. Cuando fuere necesario por razones estadísticas, científicas o de interés general, siempre que no se identifique a la persona a quien se refieran.
- b. Cuando se transmitan entre entes obligados, siempre y cuando los datos se destinen al ejercicio de sus facultades.

- c. Cuando se trate de la investigación de delitos e infracciones administrativas, en cuyo caso se seguirán los procedimientos previstos en las leyes pertinentes.
- d. Cuando exista orden judicial.
- e. Cuando contraten o recurran a terceros para la prestación de un servicio que demande el tratamiento de datos personales. Los terceros no podrán utilizar los datos personales con propósitos distintos a aquellos para los cuales se les hubieren proporcionado y tendrán las responsabilidades legales que genere su actuación.

Lista de registros o sistemas de datos personales

Art. 35. Los entes obligados que posean, por cualquier título, registros o sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, que mantendrá una lista actualizada de los mismos y de la información general sobre sus protocolos de seguridad.

Los entes obligados que decidan destruir un sistema de datos personales deberán notificar al Instituto, para efectos de suprimirlo de la lista.

Capítulo II

Procedimiento

Solicitud de datos personales

Art. 36. Los titulares de los datos personales o sus representantes, previa acreditación, podrán solicitar a los entes obligados, ya sea mediante escrito libre, en los términos del artículo 66 de esta ley o formulario expedido por el Instituto, lo siguiente:

- a. La información contenida en documentos o registros sobre su persona.
- b. Informe sobre la finalidad para la que se ha recabado tal información.
- c. La consulta directa de documentos, registros o archivos que contengan sus datos que obren en el registro o sistema bajo su control, en los términos del artículo 63 de esta ley.
- d. La rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de la información que le concierna, según sea el caso, y toda vez que el procedimiento para tales modificaciones no esté regulado por una ley especial.

Tratándose de los literales a, b y c, los entes obligados deberán entregar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente; o bien, le comunicarán por escrito que ese registro o sistema de datos personales no contiene los requeridos por el solicitante.

En el caso del literal d, la solicitud deberá ser acompañada de la documentación que respalde lo pedido. El Oficial de Información deberá entregar al solicitante, en un plazo de treinta días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones; o bien, le informará de manera motivada, la razón por la cual no procedieron las reformas.

Gratuidad de la entrega de datos personales

Art. 37. La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los costos a que se refiere el artículo 61 de esta ley.

Recurso de apelación

Art. 38. Contra la negativa de entrega de informes, de la consulta directa, rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de datos personales, procederá la interposición del recurso de apelación ante el Instituto. También procederá dicho recurso en el caso de falta de respuesta en los plazos a que se refiere el artículo 36 de esta ley.

Acciones legales

Art. 39. En caso de denegatoria del recurso de apelación ante el Instituto, quedarán a salvo las demás acciones previstas por la ley.

TÍTULO IV

Administración de Archivos

Capítulo Único

Lineamientos para la administración de archivos

Art. 40. Corresponderá al Instituto elaborar y actualizar los lineamientos técnicos para la administración, catalogación, conservación y protección de información pública en poder de los entes obligados, salvo que existan leyes especiales que regulen la administración de archivos de los entes obligados.

Los lineamientos tomarán en cuenta las normas, estándares y prácticas internacionales en la materia. Los lineamientos serán orientaciones generales para la administración más eficaz y eficiente de los archivos.

Contenido de los lineamientos

Art. 41. Los lineamientos que el Instituto emita para la creación o generación de datos y archivos, así como para la conservación de los mismos, contendrán los siguientes aspectos:

- a. Criterios sobre la identificación y seguimiento a los datos y documentos desde el momento en que sean creados o recibidos.
- b. Mecanismos que permitan la adecuada administración, catalogación, conservación y protección de la información de acuerdo con su naturaleza.
- c. Mecanismos para la conservación y mantenimiento de la información que obedezca a estándares mínimos en materia de archivología.
- d. La capacitación a funcionarios en técnicas de archivología.
- e. La organización de la información, de manera que facilite la consulta directa de los particulares.
- f. El uso de tecnologías que permitan el resguardo eficiente y eficaz de la información pública.

Los lineamientos deberán tener en cuenta las capacidades materiales y de recurso humano de las instituciones a las que se dirijan.

Funcionamiento de archivos

Art. 42. Los entes obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos, con tal fin:

- a. Crearán un sistema de archivo que permita localizar con prontitud y seguridad los datos que genere, procese o reciba con motivo del desempeño de su función, el cual deberá mantenerse actualizado.

- b. Establecerán programas de automatización de la consulta de archivos por medios electrónicos.
- c. Se guiarán por los lineamientos y observaciones que sobre el particular emita el Instituto.

Responsable de archivos

Art. 43. Los titulares de los entes obligados designarán a un funcionario responsable de los archivos en cada entidad, quien será el encargado de la organización, catalogación, conservación y administración de los documentos de la entidad; además, elaborará y pondrá a disposición del público una guía de la organización del archivo y de los sistemas de clasificación y catalogación.

Características de los archivos

Art. 44. La información en poder de las instituciones públicas deberá estar disponible en los archivos correspondientes, los que deberán satisfacer las siguientes características:

- a. Cuando se trate de información correspondiente al año que esté en curso, impresos en papel, digitalizados o en cualquier medio de soporte electrónico.
- b. La información oficiosa del año inmediato anterior al que se encuentre en curso deberá estar disponible de manera electrónica para su consulta y organizada de acuerdo con los principios archivológicos.
- c. Los archivos deberán estar clasificados por períodos, áreas o rubros.

TÍTULO V

Promoción de la Cultura de Acceso a la Información

Capítulo único

Capacitación de los servidores públicos

Art. 45. Con la finalidad de promover una cultura de acceso a información en la administración pública, los entes obligados deberán capacitar periódicamente a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información pública y el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza y entrenamiento que consideren pertinente. El Instituto podrá cooperar en el diseño y ejecución de dichas capacitaciones, para lo cual podrá celebrar convenios con las distintas entidades públicas.

Promoción de cultura de acceso a la información en programas de estudio

Art. 46. El Ministerio de Educación incluirá en los planes y programas de estudio de educación formal para los niveles inicial, parvulario, básico y medio, contenidos que versen sobre la importancia democratizadora de la transparencia, el derecho de acceso a la información pública, el derecho a la participación ciudadana para la toma de decisiones y el control de la gestión pública y el derecho a la protección de datos personales. El Instituto dará sugerencias para dichos planes de estudio y podrá celebrar convenios con instituciones públicas y privadas que presten servicios de educación formal a estos niveles. El Ministerio de Educación, con la cooperación del Instituto, capacitará a los maestros que impartan dichos cursos.

El Instituto promoverá en las instituciones públicas y privadas de educación superior la integración de los temas señalados en el inciso anterior, dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares. Con tal fin el Instituto podrá celebrar convenios con dichas instituciones para compartir las experiencias en la materia y para la asistencia en el diseño de planes y programas de estudio.

Promoción de cultura de transparencia en la sociedad civil

Art. 47. El Instituto promoverá la cultura de transparencia en la sociedad civil con el objeto de que los beneficios de la presente ley puedan proyectarse efectivamente al servicio de todas las personas. Con tal fin, el Instituto celebrará talleres, conferencias, seminarios y otras actividades similares para difundir los derechos y obligaciones que esta ley contempla, así como para capacitar a los integrantes de la sociedad civil en el ejercicio del derecho de acceso a la información, derecho a la participación ciudadana para la toma de decisiones y control de la gestión pública, la protección de datos personales y los demás que contempla la presente ley.

Para lograr los fines señalados, el Instituto podrá suscribir convenios con toda clase de organizaciones privadas y públicas.

TÍTULO VI ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

Capítulo I

Unidades de Acceso a la Información Pública y Oficiales de Información

Unidades de Acceso a la Información Pública

Art. 48. Los entes obligados del sector público tendrán unidades de acceso a la información pública, las cuales serán creadas y organizadas según las características de cada entidad e institución para manejar las solicitudes de información. Se podrán establecer unidades auxiliares en razón de la estructura organizacional, bases presupuestarias, clases y volumen de operaciones.

El Oficial de Información será nombrado por el titular de la entidad respectiva para dirigir la unidad.

El Instituto, mediante resolución motivada, podrá sugerir la creación de Unidades de Acceso a la Información Pública adicionales con el fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública, tomando en consideración los criterios mencionados en el inciso primero de este artículo.

Las municipalidades con un presupuesto anual ordinario menor a dos millones de dólares, podrán tener Unidades de Acceso a la Información unipersonales integradas por el Oficial de Información, cuya designación podrá recaer en el Secretario Municipal o en cualquiera de los miembros del Concejo Municipal.

Requisitos para ser Oficial de Información

Art. 49. Para ser Oficial de Información se requiere:

- a. Ser salvadoreño, de reconocida honorabilidad, con experiencia en la Administración Pública, e idoneidad para el cargo.
- b. De preferencia con título universitario.

- c. No haber sido condenado por la comisión de algún delito o sancionado por infringir la Ley de Ética Gubernamental en los cinco años anteriores al ejercicio del cargo.
- d. Estar solvente de responsabilidades administrativas en la Corte de Cuentas de la República, la Procuraduría General de la República y la Hacienda Pública. En caso de profesiones regladas, no haber sido sancionado por el organismo de vigilancia de la profesión en los últimos cinco años.
- e. Tener cuando menos veintiún años de edad el día de su designación.
- f. Participar en concurso transparente y abierto para acceder al cargo.
- g. Recibir un curso preparatorio impartido por el Instituto.

En los casos en que, de conformidad con el artículo anterior, la designación del oficial recaiga en el Secretario Municipal o en un miembro del Concejo Municipal, bastará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a, c, d, e y g del inciso anterior.

Funciones del Oficial de Información

Art. 50. El Oficial de Información tendrá las funciones siguientes:

- a. Recabar y difundir la información oficiosa y propiciar que las entidades responsables las actualicen periódicamente.
- b. Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información.

- c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan.
- d. Realizar los trámites internos necesarios para localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares.
- e. Instruir a los servidores de la dependencia o entidad que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.
- f. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos.
- g. Garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares.
- h. Realizar las notificaciones correspondientes.
- i. Resolver sobre las solicitudes de información que se les sometan.
- j. Coordinar y supervisar las acciones de las dependencias o entidades correspondientes con el objeto de proporcionar la información prevista en esta ley.
- k. Establecer los procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información.
- l. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información de la dependencia o entidad, que deberá ser actualizado periódicamente.
- m. Elaborar el índice de la información clasificada como reservada.

n. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual a que se refiere el artículo 60 de esta Ley.

Capítulo II

Instituto de Acceso a la Información Pública

Creación del Instituto de Acceso a la Información Pública

Art. 51. Créase el Instituto de Acceso a la Información Pública, como institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía administrativa y financiera, encargado de velar por la aplicación de esta ley. En el texto de la misma podrá denominarse El Instituto.

Integración del Instituto

Art. 52. El Instituto estará integrado por cinco Comisionados y sus respectivos suplentes, quienes serán nombrados por el Presidente de la República. Durarán en sus cargos seis años y no podrán ser reelegidos.

Los comisionados suplentes sustituirán a los propietarios en caso de muerte, renuncia, permiso, imposibilidad de concurrir, excusa cuando exista conflicto de intereses u otra razón válida. El instituto adoptará sus decisiones por mayoría simple.

Procedimiento para la elección

Art. 53. Los Comisionados propietarios y suplentes serán electos de ternas propuestas así:

- a. Una terna propuesta por las asociaciones empresariales debidamente inscritas.
- b. Una terna propuesta por las asociaciones profesionales debidamente inscritas.
- c. Una terna propuesta por la Universidad de El Salvador y las universidades privadas debidamente autorizadas.
- d. Una terna propuesta por las asociaciones de periodistas debidamente inscritas.
- e. Una terna propuesta por los sindicatos autorizados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

La elección de las ternas será realizada en asambleas generales por sectores, convocadas especialmente al efecto. Corresponderá al Ministerio de Economía convocar a las asociaciones empresariales; al Ministerio de Gobernación convocar a las asociaciones profesionales; al Ministerio de Educación convocar a las universidades; a la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República convocar a las asociaciones de periodistas; y al Ministerio de Trabajo y Previsión Social convocar a los sindicatos.

La convocatoria a la elección de las ternas deberá realizarse sesenta días previos a la fecha del inicio de funciones.

La convocatoria para cada asamblea general se realizará con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para la reunión, por medio de aviso que se publicará en dos periódicos de circulación nacional. La entidad responsable, además del aviso, enviará dentro del plazo de la convocatoria una

carta circular a las entidades que deberán elegir las ternas, recordándoles el lugar y la fecha en que se celebrará la asamblea general.

La asamblea general será presidida por el responsable de la entidad convocante o su representante o quien haga sus veces y se instalarán válidamente en primera y única convocatoria cualquiera que sea el número de entidades presentes.

La terna de propietarios y la terna de suplentes deberán ser elegidas por mayoría simple. Cada entidad presente y debidamente acreditada tendrá derecho a un voto.

El Presidente de la República contará con treinta días para hacer la selección de los miembros propietarios y suplentes del Instituto. Si por cualquier motivo se atrasare la elección de los Comisionados, continuarán en el cargo los titulares del período anterior hasta que se elijan los nuevos funcionarios.

El Presidente de la República emitirá el reglamento de las Asambleas sectoriales para la elección de los Comisionados.

Requisitos para ser Comisionado

Art. 54. Para ser Comisionado se requiere:

- a. Ser salvadoreño con título universitario y haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas.
- b. No haber sido condenado por la comisión de algún delito o sancionado por infringir la Ley de Ética

Gubernamental en los últimos cinco años.

- c. Estar solvente de responsabilidades administrativas en la Corte de Cuentas de la República, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y la Hacienda Pública. En caso de profesiones regladas, no haber sido condenado por el organismo de vigilancia de la profesión en los últimos cinco años.
- d. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su designación.

Incompatibilidades

Art. 55. El cargo de Comisionado es incompatible con cualquier otra actividad remunerada, salvo el ejercicio de la docencia.

Causas de remoción

Art. 56. Los Comisionados podrán ser removidos de sus cargos por el Presidente de la República en los casos siguientes:

- a. Cuando hayan sido condenados por delitos.
- b. Por actos u omisiones que afecten gravemente el buen funcionamiento del Instituto y por incumplimiento de sus funciones.
- c. Por incapacidad o inhabilidad sobreviniente.
- d. Por divulgar o utilizar información reservada o confidencial, por mala fe o negligencia.

Presidente del Instituto

Art. 57. El Instituto será presidido por un comisionado designado por el Presidente de la República, quien tendrá la representación legal del mismo.

Atribuciones del Instituto

Art. 58. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Velar por la correcta interpretación y aplicación de esta ley.
- b. Garantizar el debido ejercicio del derecho de acceso a la información pública y a la protección de la información personal.
- c. Promover una cultura de transparencia en la sociedad y entre los servidores públicos.
- d. Conocer y resolver los recursos de apelación.
- e. Conocer y resolver del procedimiento sancionatorio y dictar sanciones administrativas.
- f. Dictar las medidas cautelares que fueren pertinentes mediante resolución motivada.
- g. Resolver controversias en relación a la clasificación y desclasificación de información reservada.
- h. Proporcionar apoyo técnico a los entes obligados en la elaboración y ejecución de sus programas de promoción de la transparencia y del derecho de acceso a la información.
- i. Elaborar los formularios para solicitudes de acceso a la información, solicitudes referentes a datos personales y solicitudes para interponer el recurso de apelación.
- j. Establecer los lineamientos para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales y de la información pública, confidencial y reservada en posesión de las dependencias y entidades.

- k. Elaborar la guía de procedimientos de acceso a la información pública.
- l. Evaluar el desempeño de los entes obligados sobre el cumplimiento de esta ley conforme a los indicadores que diseñe a tal efecto.
- m. Desarrollar cursos de capacitación a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y administración de archivos.
- n. Elaborar y publicar estudios e investigaciones sobre la materia de esta ley.
- o. Asesorar y cooperar con los entes obligados en el cumplimiento de esta ley.
- p. Elaborar su reglamento interno y demás normas de operación.
- q. Nombrar y destituir a sus funcionarios y empleados.
- r. Publicar la información pública en su posesión, así como sus resoluciones.
- s. Preparar su proyecto de presupuesto anual y darle el trámite correspondiente.
- t. Las demás que le confiera esta ley.

Conflicto de intereses

Art. 59. Los comisionados estarán obligados a plantear ante el pleno cualquier conflicto de intereses que pudiera existir ante un caso que se presente al Instituto. En este caso, se deberá llamar inmediatamente al suplente respectivo.

También podrá señalar dicho conflicto de intereses u otro impedimento legal la parte que se considere afectada por el mismo. Serán aplicables las causales de recusación del derecho común. El pleno, sin participación del comisionado señalado, resolverá si éste deberá de abstenerse de conocer y opinar sobre el caso.

Informe anual

Art. 60. El Instituto rendirá anualmente un informe público a la Asamblea Legislativa sobre el acceso a la información, con base en los datos que le rindan las dependencias y entidades, que incluirá el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada ente obligado así como su resultado, con indicación de las solicitudes otorgadas y rechazadas y los motivos del rechazo; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; y las dificultades observadas en el cumplimiento de la ley.

TITULO VII

PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ANTE LOS ENTES OBLIGADOS

Capítulo I

Características del acceso

Gratuidad

Art. 61. La obtención y consulta de la información pública se regirá por el principio de gratuidad, en virtud del cual se permitirá el acceso directo a la información libre de costos.

La reproducción y envío de la información, en su caso, será sufragada por el solicitante, si bien su valor no podrá ser superior al de los materiales utilizados y costos de remisión. Los entes obligados deberán disponer de hojas informativas de costos de reproducción y envío. El envío por vía electrónica no tendrá costo alguno.

En caso de copias certificadas, se aplicarán las tasas previstas en las leyes especiales.

Tratándose de copias magnéticas o electrónicas, si el interesado aporta el medio en que será almacenada la información, la reproducción será gratuita.

Entrega de información

Art. 62. Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Se entregarán los documentos en su totalidad o partes de los mismos según lo haya pedido el solicitante. En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Consulta directa

Art. 63. El solicitante tendrá derecho a efectuar la consulta directa de información pública dentro de los horarios de atención general del ente obligado correspondiente.

Se permitirá la consulta directa de los datos o registros originales en caso que no se hallen almacenados en algún medio magnético, digital, microfichas y que su estado lo permita.

Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

Los entes obligados deberán asesorar al solicitante sobre el servicio de consulta directa de información pública.

Validez de la información

Art. 64. Los documentos emitidos por los órganos de la Administración Pública utilizando tecnologías de la información y comunicaciones gozarán de la validez de un documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación, y el cumplimiento de requisitos y garantías que disponga la legislación pertinente.

Resolución motivada

Art. 65. Todas las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante y serán motivadas, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, precisándose las razones de hecho y de Derecho que determinaron e indujeron a la entidad a adoptar su decisión. Dichas decisiones deberán ser notificadas por el medio que haya sido indicado por el solicitante.

Capítulo II

Del procedimiento de acceso

Solicitud de información

Art. 66. Cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud en forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto.

La solicitud deberá contener:

- a. El nombre del solicitante, lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico, o la autorización para que se le notifique por cartelera, y en su caso los datos del representante.
- b. La descripción clara y precisa de la información pública que solicita.
- c. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar la búsqueda.
- d. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, ya sea mediante consulta directa, o que se expidan copias simples o certificadas u otro tipo de medio pertinente.

En caso de que la solicitud sea verbal, deberá llenarse un formulario donde se haga constar la solicitud. Será obligatorio presentar documento de identidad. En caso de menores de dieciocho años de edad, se deberá presentar el respectivo carnet de identificación personal o, a falta de éste, cualquier documento de identidad emitido por entidades públicas u organismos privados.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación, deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite.

Si la solicitud es presentada ante una unidad administrativa distinta, ésta tendrá la obligación de indicar al solicitante la ubicación física del Oficial de Información. En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Se deberá entregar al solicitante una constancia de que su solicitud ha sido interpuesta.

Información en manos de entes privados

Art. 67. Las solicitudes de información en las sociedades de economía mixta y las personas privadas, naturales o jurídicas, obligadas por esta ley se tramitarán ante el Oficial de Información del ente público al que corresponda su vigilancia o con el que se vinculen. Estos entes obligados deberán informar al solicitante cuál es la entidad competente para este propósito.

Asistencia al solicitante

Art. 68. Los interesados tendrán derecho a la asistencia para el acceso a la información y al auxilio en la elaboración de las solicitudes, si así lo pide.

Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse.

Enlace

Art. 69. El Oficial de Información será el vínculo entre el ente obligado y el solicitante, y responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información.

Transmisión de solicitud a unidad administrativa

Art. 70. El Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

Plazos de respuesta

Art. 71. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de diez días hábiles, contados desde la presentación de aquélla, siempre que la información requerida no exceda de cinco años de haber sido generada. Si la información requerida excede de los cinco años de haberse generado, el plazo podrá ampliarse por diez días hábiles más.

En caso de que no pueda entregarse la información en tiempo, por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales, por resolución motivada podrá disponerse de un plazo adicional de cinco días hábiles.

El oficial de información precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la medida de lo posible a los términos de la solicitud.

Resolución del Oficial de Información

Art. 72. El Oficial de Información deberá resolver:

- a. Si con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información.
- b. Si la información solicitada es o no de carácter confidencial.
- c. Si concede el acceso a la información.

La resolución del Oficial de Información deberá hacerse por escrito y será notificada al interesado en el plazo. La concesión de la información podrá hacerse constar con una razón al margen de la solicitud. En caso de ser negativa la resolución, siempre deberá fundar y motivar las razones de la denegatoria de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto.

Información inexistente

Art. 73. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que

confirme la inexistencia de la información. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación.

Excepciones a la obligación de dar trámite a solicitudes de información Art. 74.

Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información:

- a. Cuando éstas sean ofensivas o indecorosas.
- b. Cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.
- c. Cuando la solicitud sea manifiestamente irrazonable.

Efectos de la falta de respuesta

Art. 75. La falta de respuesta a una solicitud de información en el plazo establecido habilitará al solicitante para acudir ante el Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes, para que éste determine si la información solicitada es o no reservada o confidencial en un plazo de diez días hábiles. Si la información es de acceso público, el Instituto ordenará conceder el acceso de la misma al interesado. De cerciorarse que hay indicios de una conducta infractora, iniciará el proceso correspondiente.

El ente obligado deberá dar acceso a la información solicitada en un período no mayor a tres días hábiles después de recibir la resolución del Instituto.

De persistir la negativa de entrega de la información, el interesado podrá denunciar el hecho ante el Instituto para los efectos consiguientes.

TÍTULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo único

Infracciones y sanciones

Infracciones

Art. 76. Las infracciones a la presente ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

Son infracciones muy graves:

- a. Sustraer, destruir, ocultar, inutilizar o alterar, total o parcialmente, información que se encuentre bajo su custodia o a la que tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.
- b. Entregar o difundir información reservada o confidencial.
- c. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto.
- d. El incumplimiento por parte del funcionario competente de nombrar a los Oficiales de Información.
- e. Negarse a entregar la información solicitada, sin la debida justificación.
- f. Tener la información bajo su custodia de manera desactualizada, desordenada, en violación ostensible a las medidas archivísticas establecidas en esta ley y por el Instituto.

Son infracciones graves

- a. Actuar con negligencia en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta ley.
- b. Denegar información no clasificada como reservada o que no sea confidencial.

- c. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por un Oficial de Información.
- d. Proporcionar parcialmente o de manera ininteligible la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto.
- e. Invocar como reservada información que no cumple con las características señaladas en esta ley. La responsabilidad solo existirá cuando haya una resolución previa respecto del criterio de clasificación de esa información.
- f. Proporcionar parcialmente o de manera ininteligible la información cuya entrega haya sido ordenada por el Oficial de Información. Son infracciones leves:
 - a. Pedir justificación para la entrega de información.
 - b. Elevar los costos de reproducción de la información sin justificación alguna.
 - c. No proporcionar la información en el plazo fijado por esta ley.

Sanciones

Art. 77. Por la comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se impondrán al funcionario público con facultad para tomar decisiones dentro de las atribuciones de su cargo las siguientes sanciones:

- a. Por la comisión de infracciones muy graves, se impondrá al infractor una multa de veinte a cuarenta salarios mínimos mensuales para el sector comercio y servicios.

La comisión de dos o más infracciones muy graves en el plazo de trescientos sesenta y cinco días, dará lugar, en función de los criterios de graduación del artículo siguiente, a la suspensión de funciones por el término de treinta días

calendario ordenada por la autoridad superior correspondiente, salvo si la conducta es causal de destitución de acuerdo con el régimen del servicio aplicable.

b. Por la comisión de infracciones graves, se impondrá al infractor una multa de diez a dieciocho salarios mínimos mensuales para el sector comercio y servicios.

c. Por la comisión de infracciones leves, se impondrá al infractor una multa cuyo importe será de uno hasta ocho salarios mínimos mensuales para el sector comercio y servicios.

Todas las sanciones impuestas serán publicadas en los medios electrónicos del Instituto e incorporadas como anexos del informe anual.

Graduación de la cuantía de las sanciones

Art. 78. La cuantía de las multas que se impongan, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta lo siguiente:

a. La existencia de intencionalidad o de reiteración en el hecho.

b. La reincidencia, por comisión de infracciones de la misma naturaleza, sancionadas mediante resolución firme.

c. La naturaleza y cuantía de los perjuicios causados por el infractor.

d. La extensión del período durante el que se haya venido cometiendo la infracción.

Prescripción

Art. 79. Las acciones para interponer denuncias por las infracciones a la presente ley prescribirán en el plazo de noventa días contados desde la fecha en que se hayan cometido. Las sanciones impuestas por el Instituto por dichas infracciones prescribirán en el término de tres años contados desde la fecha en que hubiere quedado firme la respectiva resolución.

Obligación de aviso

Art. 80. El Oficial de Información o el Instituto darán aviso al Fiscal General de la República, para los efectos legales pertinentes, cuando en los procedimientos establecidos en la presente ley se hayan encontrado indicios de que se ha cometido un acto delictivo.

Otras responsabilidades legales

Art. 81. La aplicación de las sanciones se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, administrativas o de otra índole en que incurra el responsable.

TITULO IX

PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SANCIONATORIO ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Capítulo Único

Interposición del recurso de apelación

Art. 82. El solicitante a quien el Oficial de Acceso a la Información haya notificado resolución que deniegue el acceso a la información, afirme la inexistencia de la misma o incurra en cualquiera de las causales enunciadas en

el artículo siguiente, podrá interponer por sí o a través de su representante el recurso de apelación ante el Instituto o ante el Oficial de Información que haya conocido del asunto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

Deberá presentarse el recurso por escrito, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto. El Oficial de Información deberá remitir la petición y el expediente al Instituto a más tardar el siguiente día hábil de haberla recibido.

Otras causales para interponer el recurso de apelación

Art. 83. El recurso de apelación también procederá cuando:

- a. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato defectuoso o incomprensible.
- b. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.
- c. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega.
- d. La información entregada sea incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

Escrito de interposición del recurso de apelación

Art. 84. El escrito de interposición del recurso de apelación y los formularios aprobados por el Instituto deberán contener:

- a. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud.

- b. El nombre del recurrente y el lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico.
- c. La fecha en que se notificó al recurrente.
- d. El acto recurrido y los puntos petitorios.

Medidas cautelares

Art. 85. El Instituto podrá adoptar las medidas cautelares que se estimen necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que definitivamente se dicte, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales en cualquier momento del procedimiento, mediante resolución motivada. En particular, podrá:

- a. Notificarse al superior jerárquico del infractor de la existencia de posibles conductas infractoras y de la incoación del recurso ante el Instituto.
- b. Solicitar al titular de la entidad la adopción de medidas especiales de resguardo y copia de seguridad de la información de que se trate.
- c. Solicitar una copia de la información objeto de la apelación excepto si es de naturaleza reservada, la copia será resguardada de manera confidencial por el Instituto y devuelta al final del incidente de apelación.

Estas medidas se tomarán con resguardo de los derechos de los particulares a la protección de sus datos personales cuando éstos pudieran ser afectados.

Se respetará, en todo caso, el principio de proporcionalidad de la medida con los objetivos que se pretendan alcanzar en cada supuesto.

En ningún caso podrá ordenarse como medida cautelar el secuestro o incautación de registros, soportes y archivos informáticos y de documentos en general, así como de aparatos y equipos informáticos de todo tipo.

Admisión

Art. 86. El Instituto deberá subsanar las deficiencias de derecho de los escritos interpuestos por los particulares tanto para el recurso de apelación como en las denuncias y únicamente si esto no fuere posible requerirá al solicitante que subsane su escrito en un plazo de tres días hábiles. Se admitirá el recurso en un término de tres días hábiles desde su presentación o de la subsanación por el recurrente o denunciante.

Designación de un Comisionado

Art. 87. Admitido el recurso o denuncia, el Instituto lo someterá a uno de sus comisionados el caso de manera rotativa. El comisionado designado deberá, dentro de los quince días hábiles siguientes a la admisión del recurso o denuncia, dar trámite a la solicitud, formar el expediente, recabar pruebas y elaborar un proyecto de resolución que someterá al pleno del Instituto. Este comisionado no participará en las decisiones del pleno referentes al caso.

Notificación de la admisión e informe de la entidad

Art. 88. La admisión del recurso de apelación será comunicada al interesado y al ente obligado, el que deberá rendir informe dentro de un plazo de siete días hábiles a partir de la notificación. En caso de denuncia o si en el escrito de interposición del recurso se hiciere denuncia de una infracción por parte de un

servidor público, éste también será notificado inmediatamente y podrá justificar su actuación y alegar su defensa en el mismo plazo de siete días hábiles.

Imputación de una infracción

Art. 89. Si el Comisionado designado encontrare los elementos necesarios para atribuir a un servidor público la presunta comisión de una infracción, dentro de los tres días hábiles posteriores a su designación, lo remitirá al pleno del Instituto para que resuelva sobre la imputación dentro de un plazo no mayor de tres días hábiles. El servidor público dispondrá de siete días hábiles contados a partir de la notificación para rendir su defensa.

También podrá iniciarse el procedimiento de aplicación de sanciones mediante denuncia escrita de cualquier persona, en la cual se expondrá en detalle los hechos constitutivos de la infracción a la presente ley y anexará las pruebas que tuviera en su poder.

Prueba

Art. 90. Las partes podrán ofrecer pruebas hasta el día de la celebración de la audiencia oral. Serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común, en lo que fueren aplicables, incluyendo los medios científicos idóneos. Las pruebas aportadas en el proceso serán apreciadas según las reglas de la sana crítica.

Audiencia oral

Art. 91. El Instituto celebrará una audiencia oral con las partes en la cual conocerá la prueba y el comisionado designado presentará el proyecto de resolución.

Ampliación del plazo para celebrar audiencia

Art. 92. Cuando haya causa justificada, el pleno del Instituto podrá ampliar, por una vez y hasta por un período de diez días hábiles el plazo para celebrar la audiencia. La resolución motivada en la que se determine nueva fecha para la audiencia será notificada a las partes inmediatamente.

Solicitud de información para mejor proveer

Art. 93. La información confidencial que sea solicitada por el Instituto por estimarla indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Motivación de resoluciones

Art. 94. Las resoluciones expedidas por el Instituto deberán ser fundamentadas en los hechos probados y las razones legales procedentes, bajo pena de nulidad.

Revocatoria

Art. 95. Las partes podrán solicitar la revocatoria dentro del tercer día hábil de haberse notificado la resolución final, la cual deberá ser resuelta en los siguientes tres días hábiles.

Resoluciones definitivas

Art. 96. El pleno resolverá, en definitiva, dentro de los tres días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia. Las resoluciones del pleno serán públicas. Las resoluciones definitivas del Instituto podrán:

- a. Desestimar el recurso por improcedente o sobreseerlo.
- b. Confirmar la decisión impugnada del Oficial de Información.
- c. Confirmar la inexistencia de la información pública solicitada.
- d. Revocar o modificar las decisiones del Oficial de Información y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales, que reclasifique la información, o bien, que modifique tales datos.
- e. Establecer sanciones o requerir el trámite de imposición de las mismas a las autoridades respectivas.

Las resoluciones deberán ser emitidas por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. La resolución definitiva que emita el Instituto tendrá fuerza ejecutiva.

Improcedencia

Art. 97. El recurso será desestimado por improcedente cuando:

- a. Sea incoado en forma extemporánea.
- b. El Instituto haya conocido anteriormente del mismo caso.
- c. Se recurra de una resolución que no haya sido emitida por el Oficial de Información.

Sobreseimiento

Art. 98. El recurso será sobreseído cuando:

- a. El recurrente desista expresamente del mismo.
- b. El recurrente fallezca o tratándose de personas jurídicas, se disuelvan.
- c. Admitido el recurso de apelación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.
- d. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que se extinga el objeto de la impugnación.

Silencio del Instituto.

Art. 99. Si el Instituto no hubiere resuelto el recurso de acceso a la información en el plazo establecido, la resolución que se recurrió se entenderá revocada por ministerio de ley.

Notificación de presunta responsabilidad penal

Art. 100. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad penal, deberá hacerlo del conocimiento del titular de la dependencia o entidad responsable y de la Fiscalía General de la República, en su caso, para que inicien el procedimiento de responsabilidad que corresponda. Asimismo, dará inicio el incidente sancionatorio ante el mismo Instituto.

Impugnación por particulares en proceso contencioso administrativo

Art. 101. Los particulares podrán impugnar las resoluciones negativas a sus pretensiones ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala de lo Contencioso Administrativo tendrá acceso a la información confidencial cuando la considere indispensable para resolver el asunto sometido a su conocimiento. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no será agregada en el expediente judicial.

Respeto al debido proceso

Art. 102. El procedimiento deberá respetar las garantías del debido proceso. Las actuaciones se sujetarán a los principios de legalidad, igualdad de las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad, entre otros. En lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto por el derecho común.

TÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, POTESTAD REGLAMENTARIA, APLICABILIDAD Y VIGENCIA

Capítulo Único

Plazo para Publicación de Información Oficiosa

Art. 103. La publicación de la información oficiosa deberá realizarse, a más tardar, trescientos sesenta y cinco días después de la entrada en vigor de la ley. En caso de incumplimiento, el Instituto podrá requerirla públicamente antes de iniciar el procedimiento correspondiente a la infracción.

En todo caso la información oficiosa que los entes obligados puedan tener disponible al entrar en vigencia la presente ley deberá darse a conocer por cualquier medio y ponerse a disposición de los interesados.

Nombramiento del Oficial de Información

Art. 104. Los titulares de los entes obligados designarán al Oficial de Información, a más tardar ciento ochenta días después de la entrada en vigor de este ordenamiento, y de inmediato serán juramentados, se instalarán e iniciarán funciones. Posteriormente, se notificarán los nombramientos al Instituto, quién deberá ponerla a disposición del público por los medios que estime pertinentes.

Nombramiento de los Comisionados

Art. 105. La designación de los primeros Comisionados será realizada por el Presidente de la República ciento ochenta días después de la entrada en vigencia de la ley.

Tres de los primeros comisionados durarán en sus funciones seis años y dos para cuatro años.

Anexo 6

Casos en los cuales se ha utilizado la LAIP.

EDH irá a audiencia por auditoría de CCR sobre El Chaparral

Se celebrará hoy en el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) por reserva de informe

f e t + a a a Comentarios (0)



El hoyo de El Chaparral ha estado abandonado desde 2010, cuando CEL terminó el contrato de construcción con la empresa Astaldi. Foto EDH/ Archivo

RELACIONADOS

- IE** 9 datos para entender el caso de la presa El Chaparral
- IE** 5 preguntas y respuestas sobre caso El Chaparral
- IE** El Chaparral: hermetismo e incertidumbre

Por Juan José Morales
25.ago.2015 | 22:26

Luego de que la Corte de Cuentas de la República (CCR) no le entregara a El Diario de Hoy el informe de auditoría que le solicitó sobre el proyecto hidroeléctrico El Chaparral, el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) desarrollará hoy una audiencia especial para decidir si el organismo contralor puede mantener esa reserva o abrir los expedientes.

Representantes de El Diario de Hoy acudirán a la convocatoria formulada por el IAIP, para ratificar que esa clase de información debe ser conocida por los salvadoreños, pues se han invertido fondos públicos en el fallido proyecto.

Por su parte, la Corte ha nombrado al abogado Lisandro Benedicto Campos como su representante.

El proyecto de El Chaparral ha sido hartamente cuestionado porque se valoró en \$219 millones, pero la constructora dejó abandonados los trabajos y pese a ello le pagaron \$108 millones en el gobierno Funes, es decir, el equivalente a casi el 50%, pese a que sólo hizo la tercera parte, según documentos de la contraloría a los cuales tuvo acceso este periódico.

El 2 de julio anterior, El Diario de Hoy requirió a la Corte el Examen Especial a la ejecución del contrato llave en mano suscrito entre la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y la empresa italiana Astaldi, además de la adjudicación y ejecución del contrato entre la autónoma y el consorcio Euroestudios-Ingetec, firmas que supervisaron El Chaparral.

Sin embargo, ninguno de ellos fue entregado debido a que cuentan con una "declaratoria de reserva", según expuso la contraloría pública.

PORTADA > NOTICIAS > NACIONAL

Por interés público, EDH pide transparentar auditoría El Chaparral

Instituto de Acceso a la Información Pública celebró audiencia por tal motivo. Este periódico invocó el derecho constitucional de la población a estar informada

f e t + a a a Comentarios (0)



La audiencia en el Insituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) en la que El Diario de Hoy solicita información a la Corte de Cuentas sobre el... | Foto por William Martínez

RELACIONADOS

Documento en web de Corte de Cuentas no es el que se pidió

Por Mirella Cáceres/Edmee Velásquez
26.ago.2015 | 22:00

La demanda de transparencia y el interés público de los salvadoreños invocó El Diario de Hoy ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) para que se revele el informe de auditoría de la Corte de Cuentas sobre el proyecto de El Chaparral, los gastos en que incurrió y el "arreglo

directo" que se avaló en el gobierno de Funes para pagarle \$108.5 millones a la empresa Astaldi pese a que dejó abandonados los trabajos.

El IAIP celebró ayer la audiencia para dirimir la petición de este periódico, que estuvo representado por su editor jefe, Mario González, y el abogado constitucionalista Francisco Bertrand Galindo.

La Corte de Cuentas, que estuvo representada por el abogado Lisandro Campos, se ha negado a entregar dicho informe a este periódico argumentando que aún está en proceso y que no puede violar la presunción de inocencia de personas mencionadas en la auditoría.

Específicamente se le ha solicitado a la Corte de Cuentas el "Examen especial a la ejecución del contrato llave en mano No. CEL-4143-S, suscrito entre CEL y la empresa Astaldi S.P.A para la construcción de la Central Hidroeléctrica El Chaparral por el periodo del 05 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011 y a la adjudicación y ejecución del contrato No. CEL-4177-S, suscrito entre CEL y el consorcio Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos S.A. y Euroestudios S.L. para la prestación de servicios de supervisión a la construcción de la Central Hidroeléctrica El Chaparral por el periodo del 05 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2013".

En la audiencia pública, el editor jefe de El Diario de Hoy y su abogado recalcaron que su petición se basa en la obligación que tienen las instituciones de ser transparentes, en el interés público y en el derecho constitucional de los salvadoreños de acceso a la información.

"El propósito de nuestra gestión es responder al clamor de todos los salvadoreños de tener mayor transparencia en las instituciones; en segundo lugar, que se revelen todos los detalles de esta obra, pues se pagaron 108.5 millones de dólares por una obra que quedó inconclusa", explicó González.

IAIP ordena transparentar auditoría de El Chaparral

Corte de Cuentas afirma que acatará el fallo y entregará la información solicitada

Pública (IAIP) ordenó a la Corte de Cuentas de la República desclasificar y entregar el informe de auditoría solicitado por El Diario de Hoy sobre el proyecto de El Chaparral.

El Instituto ordenó que se revele el documento en vista de que es de carácter “público” y la ley ordena “dar a conocer los informes finales de auditorías practicadas a los entes obligados, con independencia de su conocimiento en la vía judicial respectiva”.

En una audiencia especial, representantes de El Diario de Hoy solicitaron a esa instancia que ordenara que se revele el documento, dado que los salvadoreños demandan saber los detalles del proyecto de represa que fue dejado inconclusa y pese a lo cual a la constructora Astaldi le terminaron pagando \$108.5 millones en el gobierno de Mauricio Funes.

El documento que la Corte debe revelar es el “Examen especial a la ejecución del contrato llave en mano No. CEL-4143-S, suscrito entre CEL y la empresa Astaldi S.P.A para la construcción de la Central Hidroeléctrica El Chaparral por el periodo del 05 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011 y a la adjudicación y ejecución del contrato No. CEL-4177-S, suscrito entre CEL y el consorcio Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos S.A. y Euroestudios S.L. para la prestación de servicios de supervisión a la construcción de la Central Hidroeléctrica El Chaparral por el periodo del 05 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2013”.

Previamente, la contraloría estatal se negó a revelarlo, alegando que dicho documento se encuentra en proceso en una cámara o tribunal interno de la misma y que no podía afectar la presunción de inocencia de personas que aparecen mencionadas.

“Dar a conocer su contenido (de la auditoría) no produce afectación en el proceso deliberativo jurisdiccional que sigue a su emisión”, estableció en su resolución el IAIP.

El comisionado Jaime Campos, miembro del Instituto, resumió el razonamiento de la resolución en una frase: “se basa en que informes finales de auditorías son públicos, según los artículos 16 de la Ley del IAIP y 46 de la Ley de la Corte de Cuentas”.

En este sentido, el Instituto ordenó desclasificar el documento, que el Oficial de Información de la Corte lo entregue en un plazo de cinco días hábiles (a más tardar el próximo lunes) y remita un informe de que se ha cumplido lo dispuesto.

Referencia

Constitución de la República de El Salvador, Sala de lo Constitucional & Los Derechos y Garantías Fundamentales de la Persona (1983).

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) Organización de las Naciones Unidas (ONU). Recuperado de <http://cronicasdelasterion.blogspot.com/2009/07/art-19-de-la-declaracion-universal-de.html>

Documento sobre Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966).

Documentos sobre Investigación Periodística. Recuperado de <http://es.slideshare.net/maivilo/qu-es-el-periodismo-de-investigacin-present-ation>.

Definición, origen y perfil del investigador. Recuperado de <https://desocultar.wordpress.com/2012/06/06/periodismomode-investigacion-definicion-origen-y-perfil-del-investigador/>

Informe de estudio especial sobre el Derecho de Acceso a la Información de la Relatoría Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Los Estados Americanos (OEA) (1889). Recuperado de www.cidh.oas.org/relatoria/cidh-expresion@oas.org

Quesada, Monserrat. La investigación periodística.

Ley de Acceso a la Información Pública, Instituto de Acceso a la Información Pública (2014).